

R N V

Revista Notarial de Veracruz



Ideas que perduran...



RNV está comprometida con la conservación del medio ambiente. Por esta razón se imprime en papel reciclable y usa tintas que no dañan el ambiente.
RNV promueve las bellezas naturales y la cultura del estado de Veracruz y de la República.

Voladores de Papantla,
Papantla, Ver.
Por Kelly Fernández

Consejo de Dirección

Not. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila / Not. José Antonio Márquez González

Director General

Not. José Antonio Márquez González

Directora Editorial

Dra. Katuska Fernández Morales

Consejo Editorial

Not. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila / Not. Víctor Manuel Pérez Sánchez / Not. Jorge Guillermo Francisco Aguilar Montiel / Not. José Manuel Avelino Hernández Cabada / Not. Luis López Constantino / Not. Adriana del Carmen Aguirre Zarrabal / Not. Víctor Manuel Pavón Ríos / Not. Gabriel Antonio Mendiola García / Not. Miguel Ángel Montiel Baca

Not. Fernando Antonio Cárdenas González (Coahuila) / Not. Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Ciudad de México) / Not. Horacio Hidalgo Mendoza (Puebla) / Not. Héctor Manuel Cárdenas Villarreal (Ciudad de México) / Not. José Gregorio García Juárez (Veracruz) / Not. Águeda Crespo (Argentina) / Not. Oswaldo Arias Montoya (Perú) / Not. Leonardo Pérez Gallardo (Cuba) / Not. Dennis D. Martínez Colón (Puerto Rico) / Not. José Flavio Bueno Fischer (Brasil)

Editora Adjunta

Lic. Gregoria Eugenia García Molina

Coordinador de arte

MTE. José Antonio Yáñez Figueroa

Arte, diseño y formación

Kelly Gabriela Contreras Fernández

Revisora de estilo

Teresita Moreno y Moreno

Impresión

Editorial de Impresos y Revistas, S.A. de C.V.
Emiliano Carranza 100, Col. Albert-Zacahuizco, Del. Benito Juárez, Ciudad de México. Tels. (55) 55320004 y 55320003. E-mail: eirsa@data.net.mx

Domicilio legal

Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Nicolás Bravo 15, Centro, Xalapa-Enríquez, C.P. 91000. Tels. (228) 8174417, 8188385. www.notariosveracruz.org. E-mail: rnv.director@gmail.com.

Revista Notarial de Veracruz - RNV es la publicación oficial del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se edita cada cuatro meses. El tiraje es de 3000 ejemplares, y se distribuye en toda la República y en el extranjero.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título, por la Dirección de Reserva de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor 04-2016-031817395400-102 / Número de Certificado de Licitud de Título de la Secretaría de Gobernación, en trámite / Número de Certificado de Licitud de Contenido de la Secretaría de Gobernación, en trámite.

RNV is the official magazine of Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz. It appears on a quarterly basis. Information about national and abroad subscriptions is available at rnv.director@gmail.com.

RNV no acentúa más el adverbio solo ni los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos y plurales. Sigue con ello el criterio oficial de la Real Academia Española aprobado por las 22 academias de la lengua en Guadalajara, 2010.

ÍNDICE

ENSAYOS

Notariado y Consumidores, por Fernando García Sais 2

De la técnica notarial en actas, por René Cano Ariza 6

Revocación del nombramiento de liquidador, por Miguel Ángel Montiel Baca 11

De la homofobia a la heterofobia, por Luis Mayo Castro 14

¿Qué documentos deben agregarse al apéndice?, por Isidro Rendón Bello 16

UNIVERSO LATINO 19

EL NOTARIADO EN MÉXICO

Robo de identidad, por José Gregorio García Juárez 31

Reflexiones de un notario, por Félix Antonio Oropeza Hernández 32

EL NOTARIADO EN VERACRUZ 34

EL DERECHO EN UN CALCETÍN 40

ENCUENTRA LAS DIFERENCIAS 42

CONSULTORIO JURÍDICO 43

CITAS LITERARIAS 44

TESIS DE LA CORTE

Actas de reconocimiento de identidad de género, por José Gregorio García Juárez 46

Don Dado

En el número anterior (RNV 29, p. 32) se incluyó una inexistente Ley del Notariado de 1941. RNV ofrece disculpas a los lectores.



Notariado y Consumidores

Por Fernando
García Sais

Un novedoso enfoque que propicia la intervención eficaz del notariado en los asuntos del consumidor.



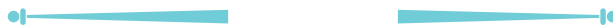
A recent approach that puts forward the intervention of notaries in affairs of consumers.

La formación de los notarios en México es primordialmente práctica y autodidacta. El interesado debe “pasantear” o incorporarse como abogado en alguna firma notarial o, desde los despachos corporativos, vincularse con la práctica notarial.

Como ha sido característico de la literatura jurídica que se ha producido en el país, a partir del modelo educativo del Derecho que imperó en muchas universidades y escuelas, basado en la memorización de normas y en su reproducción, la concluyente jurídica notarial es un claro ejemplo de ese modelo. La oportunidad para las nuevas generaciones de notarios es la de comenzar a producir dogmática diferente que no se limite a concentrar compendios normativos o formularios,

sino que racionalice la actividad del notario, los derechos de los usuarios de las notarías y el papel del notario como agente económico en un mercado que busca combatir los monopolios y proteger al consumidor, en un entorno de primacía de los derechos humanos.

Los libros que hasta la fecha se mantienen en las bibliotecas de los notarios mexicanos como clásicos y esenciales son el de *Derecho Notarial* del notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, de Editorial Porrúa y del notario Jorge Ríos Hellig, intitulado *La Práctica del Derecho Notarial*, de editorial McGraw-Hill. Sin duda, son grandes libros que contienen una visión general y, en algunos temas, detallada de la función notarial.



El notariado es —y debe ser en mayor intensidad— un gran aliado del consumidor



Sin embargo, a pesar de la alta calidad de esas obras, tienen una notable área de oportunidad: son libros que se inscriben en esa manera tradicional de explicar el Derecho y no mencionan, ni por asomo, la existencia de derechos de los consumidores finales (de esos que regula la Ley Federal de Protección al Consumidor) que los notarios debemos preservar en nuestras escrituras públicas, ni temas de Derecho económico como los relativos a concentraciones empresariales¹ que, a través de fusiones u otros actos, pudieran generar prácticas monopólicas.

La doctrina jurisprudencial del consumidor y del notariado es inexistente, por la ausencia de litigios que planteen esos temas. En una consulta realizada el 9 de noviembre de 2016 en el *Semanario Judicial de la Federación* por Internet, no aparece un solo registro que haga referencia a una relación entre notarios y consumidores.² Resulta al menos curioso que —a pesar de las continuas violaciones a los derechos de los consumidores— no haya litigios sobre estos temas, así como tampoco hay noticias de intentos legislativos por tratar de reforzar el derecho a la información y la protección del consumidor en sede notarial.³

En un ambiente de mercado con alta presencia de monopolios, así como de diversas prácticas monopólicas (absolutas y relativas), la posición del consumidor —en tanto y en cuanto destinatario final de bienes y servicios— ha demostrado su vulnerabilidad y fragilidad. El notariado es —y debe ser en mayor intensidad— un gran aliado del consumidor.

“La función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y da certeza que es una finalidad del Derecho”, dice Bernardo Pérez Fernández del Castillo,⁴ “el notario del Distrito Federal [y los de los Estados, también] es un particular [...] que ejerce la carrera u oficio notarial, brindando



El rey,
Orizaba, Ver.
Por Toño Yañez

seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando una completa imparcialidad”.⁵ Este autor agrega que “el notario nunca debe intervenir en asuntos relacionados con actos ilegales y, aunque goza de autosuficiencia y autodeterminación, su actuar siempre deberá permanecer dentro de un marco de legalidad”.⁶

El notario (su función), en efecto, ha sido puesto por las instituciones del Estado mexicano para coadyuvar con él, incluso transfiriéndole obligaciones con el carácter de solidarias, como



acontece en materia fiscal al calcular, retener y enterar impuestos y derechos. El tema de la tutela de los consumidores reviste trascendental importancia para el fortalecimiento de la economía de mercado y el estado de derecho, como un aspecto más de la legalidad que los notarios cuidamos en nuestras escrituras.

Lamentablemente, como he dejado asentado, no existe a nivel legislativo, ni en la doctrina jurídica ni en la jurisprudencial, regulación alguna entre la función notarial y la tutela de los consumidores. No obstante, dicha vinculación surge, naturalmente, en aras de proteger la legalidad y seguridad jurídica (de los consumidores), funciones que los notarios realizamos cotidianamente.

La tutela de los consumidores es de fuente constitucional prevista en el artículo 28, dentro del llamado capítulo económico y en el contexto de una economía de mercado sobre la cual se sustenta la política económica del país. Sus efectos (los de la tutela) se irradian hacia todo el ordenamiento jurídico (en todas las materias en las que haya consumidores: vivienda, salud, telecomunicaciones, transporte, etcétera) y hacia todos los ámbitos (federal, estatal y municipal).⁷ La Constitución de 1917 es la fuente originaria y su valor es desarrollado legislativamente por la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), su Reglamento y un conjunto de normas oficiales mexicanas. Contamos, además, con un buen repertorio de doctrina jurisprudencial y de precedentes que deben guiar la interpretación de su aplicación.⁸

En el tema de las transacciones inmobiliarias en las que participen consumidores, la Constitución establece que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” (artículo 4º), constituyendo un derecho fundamental; y la LFPC establece la obligatoriedad de que dichas operaciones se documenten en un

contrato de adhesión,⁹ con ciertos elementos informativos mínimos y, desde luego, sin cláusulas abusivas (las que se tienen por no puestas, en caso de utilización).

Esa posición jerárquica especial del consumidor en nuestro Derecho, imprime a los notarios públicos, la “necesidad-urgencia” de que en todas las operaciones jurídicas en las que se dé una relación de consumo, nos asumamos como garantes de la legalidad y del respeto a ese tipo de derechos (con un alto ingrediente social y económico).

Para hacer realidad la legalidad en materia de consumidores, vislumbro dos vías, complementarias entre sí:

Que se obliguen a incorporar en la escritura el número del contrato de adhesión y la fecha de su registro ante Profeco

a. *Celebración de convenios.* La autoridad federal (Profeco) pudiera celebrar convenios de colaboración con los notarios en lo individual, o con el

Colegio Nacional del Notariado Mexicano, o con los consejos estatales (de acuerdo con la denominación de cada entidad federativa), para que se obliguen a incorporar en la escritura el número del contrato de adhesión y la fecha de su registro ante Profeco y agregar el contrato de adhesión utilizado en la transacción; informar sobre la utilización de cláusulas que la autoridad vaya calificando como abusivas para que los notarios las rechacen en las escrituras; y difundir una lista de notarios que se adhirieron al convenio (para que los consumidores puedan elegir de entre ellos al que más confianza le tengan).¹⁰

b. *Promover homologación nacional y reforma legal.* Para que los registros públicos de la propiedad rechacen la inscripción de las escrituras públicas que no contengan la certificación notarial de haberse cerciorado de la existencia de un contrato de adhesión y de que no se contienen cláusulas abusivas. Mientras la reforma legal sucede, pudiera considerarse la suscripción de convenios con los

registros públicos, las autoridades y los notarios.¹¹

La adquisición de inmuebles (destinados a casa habitación) es uno de los primordiales y principales actos de consumo que una persona realiza en su vida productiva. Graves problemas económicos y daños patrimoniales y morales pueden evitarse, cuando los actos jurídicos que formalizan las adquisiciones de esos inmuebles pasen por una notaría.

La protección del patrimonio de los consumidores se logra en las notarías. Espero que, en el futuro cercano, el notariado nacional asuma la conciencia debida sobre los grandes retos que la protección al consumidor debe representar, en sede notarial.

¹En la página 161, Ríos Hellig menciona sobre la notificación a la Comisión Federal de Competencia que deben hacer los agentes económicos, sin profundizar sobre aspectos sustantivos del tema.

²Probablemente, la fuente del problema reside en el hecho de que la legislación notarial es de competencia estatal, a diferencia de las normas de consumo y de competencia que son federales. Sin embargo, ello no debe ser un obstáculo; al contrario, debe superarse y debe haber voluntad gremial e institucional para ello.

³En España, desde 1998, la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación impone a los notarios y registradores de la propiedad la obligación de no autorizar ni inscribir, respectivamente, aquellos negocios jurídicos en los que se pretenda incorporar cláusulas abusivas declaradas nulas por una sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales. Incluso, el Reglamento Notarial establece que el derecho de elección del notario pertenece siempre al consumidor. Los españoles han entendido la relevancia del tema, como puede verse.

⁴*Op. cit.* pp. 174-175.

⁵*Op. cit.* p. 51.

⁶*Ibidem.* p. 54.

⁷La protección de los consumidores, en una economía de mercado, merece el mayor cuidado por parte de todos los operadores involucrados. En México, los antecedentes legislativos federales datan de 1974 y a partir de 1983 se reconoció en la Constitución, precisamente dentro del llamado “capítulo económico”, particularmente en el artículo 28 que, de manera coherente y consistente, prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas y eleva a rango constitucional los derechos de los consumidores.

⁸*Cfr.* GARCÍA SAIS, Fernando, *Jurisprudencia del Consumidor*, Editorial Tirant Lo Blanch-ITAM, México, 2012.

⁹La revisión por parte del notario de un contrato de adhesión revista especial trascendencia dado que, a diferencia de lo que acontece con los contratos libremente negociados, el consumidor no negocia las cláusulas, sino que solo se adhiere a una operación (“*take it or leave it*”). De ahí la importancia de contar con dicho documento pues en él se recogen los elementos informativos esenciales de la transacción, habida cuenta que aplican algunos principios interpretativos como el de interpretación contra proferente o estipulante, la regla de la integración publicitaria del contrato (para incorporar lo prometido o sugerido en la fase pre-negocial), la de nulidad de la cláusula abusiva y el principio de conservación del contrato en todo lo que beneficie al consumidor. *Cfr.* Tesis I.4o.C.39 C (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Civil, p. 2647. Sobre otros principios del Derecho de los consumidores, GARCÍA SAIS, Fernando, *Derecho de los consumidores a la información*, Editorial Porrúa-ITAM, México, 2007.

¹⁰La participación de Infonavit y Fovissste sería crucial. Incluso, las instituciones financieras que otorgan créditos hipotecarios podrían beneficiarse de ese tipo de convenios.

¹¹Es importante preservar la igualdad de los consumidores en la aplicación de la ley y que estos convenios y acciones se lleven a cabo a nivel nacional.



Fernando García Sais
es notario en Mazatlán
y doctorando en
Derecho por la UNAM.
E-mail: fernando@
garciasais.com.mx



De la técnica notarial en actas

Por René
Cano Ariza

El ensayo examina la falta de regulación legal de las actas notariales y ofrece una primera aproximación práctica.



The essay studies the lack of legal regulation of some notarial deeds and offers a practical first approximation.

1. Por *técnica notarial* debe entenderse a la elaboración jurídica que tiende a garantizar la más eficaz configuración y utilización del documento notarial.¹ Por tanto, el documento notarial es un elemento *sine qua non* para el notario, porque es a través del continente legal de la voluntad de los comparecientes que ha sido debidamente asesorada e interpretada por él. Así, en la práctica notarial, resulta interesante conocer los tipos de acta que redactará el notario y los efectos jurídicos que producen, dependiendo de la situación del derecho que se pretende autenticar ante él y de acuerdo a cada una de las legislaciones nacionales que regulan la competencia notarial en asuntos no contenciosos. Porque, si bien el notario da fe, lo que hace fe es el documento por él autorizado, por tener una propia eficacia probatoria. No será el mismo tipo de acta a redactar y por ende sus efectos, tratándose de una notificación o de un requerimiento, así como de una protocolización.

Por ello gracias a la escritura, el acta notarial ha sido también el medio probatorio idóneo mediante el cual se ha dejado constancia en la historia del ejercicio de la fe pública. Así, fue Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien dio fe y testimonio de la toma de posesión de la isla de Guanahani a nombre de los Reyes Católicos. A él se le considera como el primero en actuar en el continente americano.² Asimismo, encontramos la intervención del escribano Diego de Godoy, quien dio testimonio de la fundación del ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz el 22 de abril de 1519 a Hernán Cortés. Al igual, se tiene constancia histórica con la participación de un escribano del ayuntamiento en la fundación de la Ciudad de México en la sesión de cabildo del 8 de marzo de 1524 ante la fe de Francisco de Orduña. En julio de ese mismo año, Juan Fernández del Castillo es designado escribano del ayuntamiento. Su protocolo es considerado el más antiguo que se

conserva en el acervo histórico del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, el cual data del año 1525.³ Como veremos lo que caracteriza a todos estos acontecimientos, es precisamente el acta notarial, al ser el instrumento que deja constancia de aquellos hechos que pueden tener consecuencias de derecho; es decir, funge como un medio jurídico documental preconstituido en donde el notario da fe de todo aquello que percibe con sus sentidos.

Ahora bien, en México desde el punto de vista doctrinal y legislativo, es insuficiente por no decir nula, la existencia de una técnica notarial a utilizar al redactar el acta según el hecho jurídico del cual se desea dejar constancia. La mayoría de las leyes estatales establecen solo dos disposiciones jurídicas en las que mencionan las reglas que el notario deberá tener en cuenta al momento de redactar aquellas actuaciones que deban suscribirse en acta notarial. Sin embargo, ninguna disposición jurídica establece la tipología existente en materia de actas a utilizar y que es estudiada en la doctrina notarial internacional. Situación que por el contrario sucede en otros países. Cabe como ejemplo mencionar, en el Perú, el Decreto Ley número 26002 de la Ley del Notariado que en su artículo 94 determina la existencia de diversas actas atendiendo a las circunstancias del hecho jurídico: actas de autorización de viaje de menores; actas de destrucciones de bienes; actas de entrega de bienes; actas de juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas; actas de licitaciones y concursos; actas de inventarios y subastas, así como actas de sorteos y de entrega de premios.

En Argentina, los artículos 87 al 92 de la Ley 404 Orgánica del Notariado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cataloga en actas de presencia

y comprobación; actas de notoriedad; actas de protocolización; actas de incorporación y de transcripción; actas de protesto y actas de remisión de correspondencia. Y especialmente en España con el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado del 2 de junio de 1944. Este ordenamiento clasifica y regula las actas de presencia (artículo 199), las actas de referencia (artículo 208), las actas de notoriedad (artículo 209), las actas de protocolización (artículo 211), las actas de depósito ante notario (artículo 216), el documento fehaciente de liquidación (artículo 218) y las actas de subastas (actualmente declarado nulo ese artículo mediante sentencia del Tribunal Supremo del 20 de mayo de 2008). Asimismo, las actas de presencia se subdividen a su vez en actas de remisión de documentos por correo (artículo 201), actas de notificación y requerimiento (artículo 202) y en actas de exhibición de cosas o documentos (artículo 207).

2. De tal suerte que la doctrina extranjera en materia de actas notariales ha desarrollado diversas clasificaciones, algunas atendiendo a la praxis e interpretación jurídica, así como en otros casos partiendo de verdaderos estudios teóricos científicos. Al respecto, Antonio Rodríguez Adrados las clasifica en cinco tipos:

a. *De mera percepción*. Aquella en donde el notario expresa los que ha adquirido por sus propios sentidos.

b. *De control y percepción*. En las cuales además de asentar lo percibido con sus sentidos, realiza un control de legalidad de las actuaciones respecto

de las cuales da fe (actas de sorteo y muestreo).

c. *De hechos propios del notario*. En donde narra los hechos que el propio notario ha realizado y

La doctrina extranjera en materia de actas notariales ha desarrollado diversas clasificaciones



La máscara,
Orizaba, Ver.
Por Toño Yañez

no los hechos que ha percibido (notificaciones y requerimientos, ofrecimiento de pago, remisión de documentos por correo, protocolización y depósito).

d. *De calificaciones*. Aquella que atiende a una calificación jurídica realizada por el notario.

e. *De manifestaciones*. Las cuales únicamente tiene simples manifestaciones vertidas en el acta.⁴

Por su parte, Rafael Núñez Lagos las clasifica en actas constitutivas y actas de mera

constatación. Las primeras se subclasifican en actas formalmente constitutivas y actas sustancialmente constitutivas. En general, se refieren a la narración de los hechos del notario. El notario percibe directamente mediante la vista un hecho del compareciente como puede ser la entrega del dinero en el acta de préstamo, o un hecho en que él mismo ha intervenido, por ejemplo, la entrega de una cédula de notificación. Las actas de mera constatación serán aquellas que se refieren a la narración precisamente de lo percibido por el notario; es decir, se alude a una simple acta de presencia.⁵ Estas clasificaciones de carácter doctrinal han tenido repercusión en la ley, como en la normativa cubana. Concretamente, el artículo 85 de la Ley número 80 de las Notarías Estatales describe en once incisos, igual número de tipos de actas, entre las que destacan las actas de jurisdicción voluntaria o de asuntos no contenciosos.⁶

3. Primeramente, hablaremos de las actas de presencia. Estas actas son las que acreditan la realidad o verdad del hecho jurídico; es decir, se refieren a los actos que presencie o perciba el notario. Su finalidad es la de hacer constar a través de los sentidos del notario, los hechos que tendrán un efecto jurídico, *visu et auditu, suis sensibus*. Es el acta que caracteriza la diligencia de fe de hechos.

Asimismo, existen otras actas reconocidas por la técnica notarial, menos complejas, como las actas de remisión de documentos, remisión que podrá ser por medio ordinario o electrónico. También encontramos las actas de exhibición de documentos o de cosas, en donde el notario debe describir las circunstancias en que las identifica y asentar las diferencias que manifiesten de las percepciones de los peritos u otras personas presentes en el acto. Existen además las actas de notoriedad que son utilizadas para comprobar y dejar constancia de los hechos notorios en los cuales pueden surgir derechos de situaciones personales o patrimoniales. También hay otros

tipos de actas que se caracterizan por conservar derechos o situaciones jurídicas. Se trata de las actas notariales de protesta: *protestatio coram notario*; en las que se hace constar la reserva o conservación de los derechos propios o terceros. Sus efectos consisten en la inhibición del protestante de toda la responsabilidad, la conservación de derechos y reserva de acciones a favor de los interesados, en especial de los no presentes. Lo anterior para tener un medio preconstituido de prueba y reclamar los daños y perjuicios a los que se hubiere dado lugar.⁷

Otra acta muy usual es la de notificación. Se caracteriza por la recepción formal de un aviso o cédula de conocimiento para su destinatario el cual genera consecuencias de derecho a través de un efecto extrajudicial en el momento de su entrega. En esta acta, a diferencia de otras, es innecesaria la fe del conocimiento del destinatario. Simplemente lo que se desea es entregar la cédula, la cual contiene la inserción textual de lo que se pretende notificar y en su caso, la documentación a entregar. En este rubro encontramos las actas de requerimiento e interpelación. En el requerimiento se le intima al obligado con la comparecencia del solicitante a la entrega de un bien y en general al cumplimiento de una obligación o prestación. En la interpelación se le solicita al destinatario su contestación a unas preguntas previamente formuladas por el solicitante, quien es realmente el que interpela, pues el notario únicamente es el medio para lograr tal fin.

La existencia de una persona, de su identidad y capacidad se puede hacer constar en el acta de fe de existencia y en el acta de fe de identidad, así como en el acta de capacidad. Desde luego, el reconocimiento de la suscripción de la firma de una persona. Asimismo, se puede hacer constar

ante notario la declaración que haga una -o varias personas- respecto de hechos que les consten. A

esta acta se le conoce comúnmente como acta de información testimonial o simplemente acta de declaraciones. Otra acta muy utilizada en la práctica notarial es el acta de cotejo de

partida parroquial que consiste en la constatación directa por el notario del libro de registro de la partida o constancia parroquial. Acta en la que hará constar el notario que acudió personalmente a la parroquia o al lugar donde se encuentre su archivo. Otra acta común es la de protocolización, en la cual se hace constar la existencia de un documento determinado que se transcribe al protocolo o se agrega al apéndice, previa examinación de la legalidad del documento por parte del notario. Por último, encontramos en materia mercantil el acta de protesto de documentos por falta de pago.

4. Las anteriores clasificaciones parten de la práctica notarial, no de la doctrina. Y es que la doctrina notarial mexicana es ausente en otorgar una clasificación doctrinal, pero especialmente en señalar cuál es la técnica notarial a desarrollar. Es decir, no contamos con una doctrina científica (comentarios jurídico-notariales) que explique la manera en que se deben de redactar los instrumentos notariales, en especial las actas. Aprendemos la redacción copiando de otros instrumentos y de la práctica habitual del propio notario. Esto no significa que sea malo, por el contrario, en las actas de mera constatación o de mera percepción, la redacción finalmente dependerá de la manera en que el notario narre al momento de percibir los hechos mediante sus sentidos. Sin embargo, no todas las actas serán de esta naturaleza. Ponemos como ejemplo, no es lo mismo la redacción del acta en donde se hacen constar ciertos hechos que

No contamos con doctrina científica que explique la manera en que se deben de redactar las actas notariales



el notario percibe con sus sentidos:

Doy fe de que me encuentro a las orillas del Río Blanco, en el cual se percibe un fuerte olor fétido, así como se pueden ver en el propio río algunas manchas de gran tamaño de color negro que me dice el compareciente se trata de petróleo crudo derramado [...]

O, por el contrario, la redacción del acta en donde el notario notificará la rescisión de un determinado contrato:

[...] A continuación, hago entrega del instructivo notarial y anexos al señor Juan Pérez, persona a quien busco y quien se identifica ante mí, misma que lo recibe firmando de recibido un ejemplar del propio instructivo notarial.

5. Es por ello que considero importante enfatizar en el aprendizaje del aspirante al ejercicio del notariado y, en especial del notario, la técnica notarial a desarrollar, pues finalmente el arte notarial se ejerce redactando previo conocimiento de su esencia. Quedarnos sin estudiar una técnica notarial propia para cada una de las clasificaciones de actas notariales que nos presenta la doctrina y la legislación comparada, y con ello únicamente reconocer la existencia de actas de mera constatación es denostar en cierta medida la eficacia de la fe pública notarial.

¹ALLENDE, Ignacio M., *La Institución Notarial y el Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, p. 69.

²PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 17a ed., México, Porrúa, 2010, p. 13.

³PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, en *Escribano*, Número 61, año XVI, enero-marzo, 2013, p. 21.

⁴RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *Cuestiones de Técnica Notarial en Materia de Actas*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, España, 1988, pp. 18-20.

⁵NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Efectos sustantivos de las actas notariales*, pp. 115-116. Documento: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/95/est/est4.pdf> (consultado el 21 de junio de 2016).

⁶Ley número 80 de las Notarías Estatales, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, ed. Ordinaria La Habana, 1 de marzo de 1985, <http://www.ramajudicial.pr/EvaluacionFuncionNotarial/pdf/CubaLEY-80-de-notariales-estatales.pdf> (consultado el 21 de julio de 2016).

⁷NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Efectos sustantivos* [...] *op. cit.*, pp. 126-127, refiere que “El capitán, al llegar a puerto, para eximirse de responsabilidades y para conservar los derechos a los interesados no presentes (ni en el momento sustantivo de echazón, o simplemente del daño a la carga, ni en el momento formal de la formulación de la protesta), comparecía ante Juez o Notario, haciendo la protesta *simpliciter*: ‘Me ha ocurrido esto y no he podido hacer otra cosa. Protesto contra los mares, vientos y los elementos, etc. (las fórmulas eran pintorescas); que el hecho quede patente, que se me libere de responsabilidad, que se conserven los derechos de todos conminando con los daños y perjuicios a quien hubiere dado lugar ellos’.

René Cano Ariza

es doctor en Derecho
y notario adscrito en
Orizaba.

E-mail: [renecano63@
hotmail.com](mailto:renecano63@hotmail.com)



Revocación del nombramiento de liquidador

Por Miguel Ángel Montiel Baca

El autor analiza las consecuencias de la revocación del nombramiento de liquidador en las empresas mercantiles.

The author analyzes the consequences of the revocation of the liquidator in companies.

1. Concepto de disolución

Rodríguez y Rodríguez (citado por Treviño García) señala que “las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución”. El estado jurídico que resulta de la presencia de dichas causas es lo que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí. La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución que debe desembocar en la etapa de liquidación.

2. Concepto de liquidación

Rafael de Pina señala en su obra *Elementos de Derecho Civil Mexicano* que la liquidación tiene por objeto ultimar las obligaciones y contratos pendientes en el momento de la disolución y que sus operaciones fundamentales son el pago de deudas, el cobro de los créditos y la distribución en forma legal del fondo social.

3. Facultades y obligaciones del liquidador (artículo 242, LGSM):

Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;



- II. Cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de liquidación que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;
- VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

4. Etapas de la liquidación

En la LGSM se regula el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles, el cual se puede resumir en las siguientes etapas:

- a. Asamblea general extraordinaria que acuerde la disolución y liquidación con el nombramiento de liquidadores (artículo 182, fracción II);
- b. El liquidador nombrado procederá a elaborar el balance final de la liquidación en el que se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social y que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad (artículos 242, fracción V y 247, fracción I).
- c. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.
- d. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una segunda asamblea general extraordinaria de accionistas para que apruebe en

definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

- e. De la segunda asamblea se levantará un acta en donde conste el balance final aprobado, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se solicitará la cancelación de la inscripción del contrato social.

El artículo 238 de la LGSM establece que el nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios tomado en los términos del artículo 236. Se considera que este artículo contiene dos formas de revocar el nombramiento de liquidador acordado en una asamblea extraordinaria:

- a. Por la asamblea como órgano supremo de la sociedad, en este caso extraordinaria por tratarse de una sociedad anónima.
- b. Por resolución judicial, si cualquier socio justificare en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

En ese orden de ideas cuando la asamblea de la sociedad, órgano supremo, acuerda la disolución, el ente jurídico se ubica en una etapa en la cual solo tiene capacidad jurídica para la resolución de los vínculos jurídicos explicados en líneas anteriores, es decir, la personalidad jurídica de la sociedad no ha concluido. Luego entonces dicho órgano tiene facultades para revocar el nombramiento de liquidador realizado en la primera asamblea extraordinaria que acordó la disolución, aun inscrita en el RPC, cuando por alguna causa que así lo justifique, el liquidador se encuentre imposibilitado para concluir con sus funciones y nombrar un nuevo liquidador que cumpla con las etapas de la liquidación de la persona moral, inscribiendo la nueva acta correspondiente en el registro.

Esta situación no se puede subsanar nombrando dos o más liquidadores, toda vez que la ley establece de manera imperativa que “cuando sean varios los liquidadores, estos deberán obrar conjuntamente” (artículo 239, LGSM). Sin embargo, estimo que teniendo como fundamento la autonomía de la voluntad de la persona jurídica, es posible designar en la asamblea que acuerda la disolución, un liquidador propietario y uno suplente para el caso de que el primero no pueda realizar su función, renuncie o fallezca.

En la sociedad civil el código de la materia nada dice al respecto; sin embargo, opino que la asamblea como órgano supremo podrá revocar el nombramiento acordado en una asamblea anterior, salvo que la asamblea tome el acuerdo de que la liquidación se realice por todos los socios, en términos del artículo 2660 del CCV, en cuyo caso el criterio es que a falta de alguno de los socios, los demás podrán continuar con las etapas de la liquidación.



Jarocho,
Orizaba, Ver.
Por Melissa Cecilia
González González



**Miguel Ángel Montiel
Baca**

es notario en Veracruz y
catedrático en diversas
universidades.

E-mail: miguelmontiel@
notaria32veracruz.com.mx

De la homofobia a la heterofobia

Por Luis
Mayo Castro

Un lúcido ensayo sobre los vaivenes legislativos con motivo de la agenda de la comunidad LGBTI.

A very interesting essay about legislative swings on the case of LGBTI's community.

La convocatoria a expresar la preferencia sexual sin censura, ha transgredido sus límites, ha pasado de la posición de abogar por tolerancia, al ataque sistemático contra la heterosexualidad; ahora hay un rechazo velado a respetar la identidad de origen. La ideología de género intenta justificar y promover culturalmente, el uso arbitrario del equipamiento genético. Hay una enorme presión mediática, no es otra cosa que la fobia a lo correcto, a lo establecido, hacia el orden biológico. ¿Será correcto imponer como ley, aquello que la naturaleza ha negado a los que la contradicen?

En el año 2016, desde la Presidencia de la República se promovió una iniciativa de reforma para incorporar en la Constitución el “derecho humano” al “matrimonio” homosexual, además de una serie de medidas que buscan establecer la diversidad sexual, implantar en nuestro país una agenda LGBTI (Lesbianas, *Gays*, Bisexuales y Personas Transgénero). De pronto, esta campaña

se volvió prioritaria entre los pendientes que urgen atención, aunque en este intento no consiguió pasar la aduana de la legislatura.

A nivel mundial, en nombre de la no discriminación, los promotores de la ideología de género se lanzan contra las leyes de la naturaleza humana. A su paso, atropellan todo lo que se considere un estándar de normalidad: ellos nombran orientación sexual, a lo que en realidad es una desorientación; celebran los artificios de la reasignación de genitales, como si se tratara de errores biológicos enmendados; crean un concierto de mensajes mediáticos en medios como cine, televisión y redes sociales, dando al estándar normal, el tratamiento de algo negativo u obsoleto. Las verdades objetivas no son artículos con fecha de caducidad; hay engaños colectivos y propaganda manipuladora, pero nadie puede acallar la conciencia personal.

La historia es y siempre ha sido aleccionadora, las consecuencias de trastornar el orden lógico y natural son funestas. Un síntoma de que una civilización entra en etapa de decadencia y anuncia su declive, aparece primero en la pérdida de los valores, cuando se corrompen los principios de respeto y decencia de los actos humanos. Ejemplos hay varios, entre ellos: Babilonia, Sodoma y Gomorra, Egipto y Roma. El biólogo francés Alexis Carrell lo expuso así, con aguda percepción: “el sentido moral es de gran importancia, cuando desaparece de una nación, toda su estructura social va hacia el derrumbe”.

La comunidad *gay* ha ido de menos a más. Al principio se trataba de tolerancia: “no me condenes”; lo segundo fue ganar aceptación: “soy una alternativa más, respétame”; y a estas alturas, el mensaje es completamente distinto: “ustedes están en un error, yo tengo la razón”. La interrogante que flota en el aire es en consecuencia: ¿y ahora qué sigue en la agenda *gay*?

Lo innegable es que nuestras leyes solo conocen y reconocen dos géneros: mujer-hombre, lo demás son orientaciones y preferencias. La ciencia no ha descubierto el gen *gay*, ni encontrado algún otro dato para fundamentar la existencia de más géneros que el binomio complementario.

Tenemos un cuerpo cuyo diseño exige un uso correspondiente a su equipamiento en contraste, una oleada mediática gradualmente traspasa las líneas del respeto y propone la aceptación. ¿Debemos ignorar el instructivo

repleto de lógica que viene integrado a nuestra naturaleza? Considero que hay cuestiones de derecho natural que no se acomodan a debates ni a consensos. La biología de origen, sencillamente, es una de ellas.

Ante tan decidida promoción del estilo de vida que representa la cultura de género, estoy seguro que muchos tienen la percepción que el propósito no es solo terminar con la discriminación; lo que ahora se pretende es discriminar veladamente a los heterosexuales. Si esto es verdad, entonces el objetivo es que nos sintamos culpables, por no estar en congruencia con nuestro equipamiento natural.

Finalmente, con la bandera de la defensa de los derechos humanos se han dejado a un lado la seguridad jurídica y el Derecho civil. Se intenta fulminar a la familia tradicional, desde la imposición de hacer que por decreto desaparezcan los géneros naturales. No obstante, hay un mañana para la comunidad que promueve la ideología de género, el Dios soberano tiene planes y pensamientos de bien y no de mal, existe un mañana, basado en el respeto de uno mismo y de los demás.

La interrogante que flota en el aire es en consecuencia: ¿y ahora qué sigue en la agenda *gay*?



Luis Mayo Castro

es notario en Emiliano Zapata.

E-mail: luis_mayonotaria@yahoo.com



¿Qué documentos deben agregarse al apéndice?

Por Isidro Rendón Bello

Una nota práctica y sumamente útil sobre nuestra labor cotidiana.



A practical and useful note about our daily work.

I. Con motivo de la publicación en la *Gaceta Oficial* de fecha 8 de febrero de 2013, relativa a la visita a un colega notario, observé que la visitadora establece como infracción el que no haya legajo de apéndice en diversas escrituras, como las de poder de persona a persona, en que si el otorgante es personalmente conocido del notario porque fue su compañero en el bachillerato y lo ha seguido viendo en las reuniones anuales de la generación, conforme a la Ley del Notariado en vigor en 2013 (Ley 527 del 29 de enero de 2009) en su artículo 124, el notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes “por propia declaración de conocerlos personalmente”, “con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen” y “con la presentación de un documento de identificación oficial, con fotografía, del cual agregará una copia al apéndice”. En

consecuencia, en el apéndice de ese poder puede no existir documento, y tampoco haber apéndice de ese instrumento.

Así me surgió esta inquietud: ¿qué documentos deben agregarse al apéndice? Mi respuesta actualmente es que solo deben adjuntarse aquellos documentos sin los cuales procede la nulidad de la escritura. Por ejemplo, la copia certificada de la sentencia que otorga la prescripción de un inmueble, protocolizada para inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el testimonio del poder especial a la persona que comparece por la parte vendedora.

En el cuerpo de la escritura se asienta que “la copia certificada de la sentencia, expedida por el secretario del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia del Primer Distrito de Pánuco, se agrega al apéndice con el número de esta escritura y la

letra A”. Los documentos incorporados al apéndice quedan protocolizados y, en consecuencia, forman parte integrante del instrumento.

II. Los siguientes documentos no deben ser parte integrante del instrumento notarial y tampoco deben ser incorporados al apéndice:

a. Certificado de valor catastral, que tiene vigencia de 90 días naturales (artículo 22, Ley de Catastro) y el comprobante de pago de los derechos por su expedición.

b. El certificado de no adeudo, con vigencia de 60 días, o hasta que se firme la escritura, conforme al tercer párrafo del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Municipio de Veracruz que dice: “Las constancias de no adeudo que, en su caso, expida la tesorería estarán vigentes durante sesenta días a partir de la fecha de su expedición o hasta la fecha de firma de la escritura, si esta ocurriere antes”. Este certificado de no adeudo, solo es vigente hasta la firma de la escritura y no tiene caso agregar al apéndice un documento que ha perdido vigor o vigencia.

c. La forma DC-016, que solo contiene la información del inmueble para que el catastro certifique el valor del inmueble que se quiere vender. Muchos catastros exigen que en esa forma DC-016 se asienten los datos de la escritura, lo cual es incongruente con el instructivo de llenado de dicha forma. Catastro invoca que se tienen 15 días hábiles para certificar el valor del inmueble. Si se presenta después de otorgada la escritura, el término para pagar el impuesto de traslación de dominio (cuando catastro tiene a bien expedir el certificado de valor) ya causa recargos. Si la DC-016 se presenta antes de la firma de la escritura, aunque se tomen sus 15 días, no se causan recargos.



*El viejo,
Orizaba, Ver.
Por Toño Yañez*

d. El recibo de pago del impuesto de traslación de dominio.

e. Las manifestaciones del impuesto sobre la renta, y sus comprobantes de pago.

f. Las manifestaciones del impuesto al valor agregado y sus pagos.

g. Lo relativo a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

h. El aviso del otorgamiento de testamento, ya que el testamento seguirá siendo válido aun si este no aparece en el apéndice y, por consecuencia, debe



mandarse, en cambio, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

i. Los comprobantes de pago de impuesto sobre traslación de dominio o derechos del Registro Público no deben agregarse al apéndice, porque el impago no invalida la escritura; constituye una falta que solo tiene como consecuencia una sanción administrativa. Además, son de fechas posteriores al instrumento notarial y se relacionan con el cumplimiento de leyes fiscales.

III. La actual ley del notariado dice: “donde depositará los documentos relacionados con los instrumentos”, por lo que solo se integrarán al apéndice los documentos que tengan relación con el instrumento, no los documentos de fecha posterior, como los pagos y avisos relacionados con las obligaciones impositivas y registrales, cuya falta no implica la nulidad del instrumento notarial.

Esta expresión de “los documentos relacionados con los instrumentos” limita los documentos del apéndice a aquellos que estén referidos en el instrumento. Si en la escritura de compraventa comparece un apoderado del vendedor, debo relacionar en la escritura los datos del testimonio, y en la propia escritura asentar que dicho testimonio lo agrego al apéndice; si es un poder de la empresa fraccionadora, debo hacerlo copiar, certificar que es copia fiel de su original y que se agrega dicha copia al apéndice, devolviendo el testimonio al compareciente.

En conclusión, solo deben agregarse al apéndice los documentos en que se soporta la validez del acto o actos que se hacen constar en la escritura, que tengan fecha anterior. No deben agregarse al apéndice los que se relacionen con el cumplimiento de obligaciones establecidas en leyes administrativas, fiscales o de otras naturalezas, que incluso son documentos creados con posterioridad.

Isidro Rendón Bello

es notario en el Puerto
de Veracruz.

E-mail: rendonot@
hotmail.com



Blockchain

Blockchain (o cadena de bloques) es la denominación que se ha puesto de moda para designar un sistema informático sumamente avanzado que registra un historial de transacciones. Estas transacciones, una vez sistemáticamente ordenadas, imposibilitan el acceso y la alteración interior del sistema, por lo cual resulta imposible de falsificar. En esto reside su confiabilidad tecnológica, pues el sistema dispone de un libro contable (*ledger*) que se alimenta precisamente de la información proporcionada por todo el conjunto de usuarios, es decir, por los millones de personas que acceden al sistema.

Este registro de datos es útil para llevar un asiento eficiente y veloz, confiable y moderno. Una vez introducida la información no puede ser borrada, ya que la alimentación del usuario al sistema es directa. Ello trae la consecuencia de eliminar cualquier interventor o tercero, ya que esta mediación resulta innecesaria desde el punto de vista informático. Ahora bien, ello no elimina la necesidad de que un tercero capacitado y confiable controle su legalidad, pues la máquina es absolutamente incapaz de valorar el ajuste a una norma legal o de constatar la personalidad o capacidad de los sujetos emisores o receptores.

El tema ha suscitado el mayor interés en las reuniones institucionales de la Unión Internacional del Notariado, pues eliminaría eventualmente la intervención de estos terceros de confianza (ya sean notarios, corredores, banqueros u oficinas gubernamentales).

La preocupación ha llegado al extremo de formar un Grupo de Trabajo (GT) para tratar el tema en particular, acuerdo que en efecto se sometió a discusión en la última reunión sostenida por el Consejo General en Tbilisi, Georgia, del 11 al 14 de mayo.



4º Congreso de Notarios de Europa

Por Isidoro Antonio Calvo Vidal

De forma paralela a la estructura supranacional que constituye la Unión Europea, los 22 notariados que en el seno de la Unión comparten los principios fundamentales del notariado latino-germánico se agrupan en el Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE).

En el CNUE se coordinan gran parte de las actuaciones internacionales de los notariados miembros, al tiempo que sirve como instrumento de interlocución con las instituciones en Bruselas, donde se encuentra su sede.

Desde el punto de vista de la organización, la Asamblea de Presidentes constituye el órgano de máxima decisión, la cual se reúne normalmente tres veces por año, una de ellas en el país que ostenta la presidencia, la cual rota anualmente siguiendo el orden alfabético en idioma francés.

Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, para la llevanza de la dirección y la atención de los asuntos ordinarios, la estructura del CNUE se completa con el Consejo de Administración, en el que toman parte siete notariados, designados también por un sistema de rotación, el secretario general y el personal de la oficina de Bruselas.

Peroseguramente, una de las labores más importantes se lleva a cabo dentro de los Grupos de Trabajo, integrados por los delegados de los notariados miembros y adscritos a cuestiones

concretas (derecho de familia, consumidores y contratos, sociedades, sucesiones, lucha contra el blanqueo de capitales...), en los cuales se debaten propuestas, se hace el seguimiento de los asuntos y se gestan las tomas de posición sobre todas aquellas cuestiones que afectan a la función notarial en la Unión Europea, ya provengan del Parlamento, de la Comisión, de los Estados miembros o del Tribunal de Justicia.

En el año en curso, España ejerce la presidencia del CNUE en la persona de José Manuel García Collantes, notario de Madrid y anterior presidente del Consejo General del Notariado, además de consejero general de la Unión Internacional del Notariado. Se ha fijado como uno de los eventos más importantes la celebración del 4º Congreso de los Notarios de Europa, en la ciudad de Santiago de Compostela, los días 5 al 7 de octubre (www.notariosofeurope-congress2017).

Bajo el lema del congreso, “El derecho de la Unión Europea al servicio de los ciudadanos”, se tratarán dos temas de especial interés.

Por una parte, una materia de gran amplitud que viene motivada por el sinfín de oportunidades y grandes desafíos que está ya planteando el uso de las nuevas tecnologías y el comercio electrónico: la protección de los consumidores en el entorno digital.

Los notarios de Europa nos estamos interrogando, a lo largo de este año de trabajos preparatorios del Congreso, acerca de las posibilidades que nuestros tradicionales esquemas de seguridad jurídica preventiva pueden jugar en este ámbito.

Permítanme ilustrar esta afirmación con un sencillo ejemplo: los bienes y servicios que se adquieren a través del comercio electrónico o los perfiles en las redes sociales empiezan a tener, en ocasiones, un importante valor económico, el cual se integra en el patrimonio del consumidor final de los mismos. Pues bien ¿qué sucede con ellos al fallecimiento de su titular? ¿se extinguen con su persona o pueden ser objeto de transmisión *mortis causa*? ¿cómo se puede garantizar el adecuado traspaso de los mismos a los herederos y/o legatarios?

El segundo de los temas del congreso tiene un alcance mucho más concreto, pues se trata de abordar el traslado de la sede social en la Unión Europea.

Hace más de veinte años que esta cuestión es objeto de debate, de tomas de posición y de estudios por parte de las instituciones de Bruselas, sin que haya podido alcanzarse una regulación mínima capaz de armonizar las legislaciones de los Estados miembros.

En estos momentos, el tema elegido para ser abordado en el congreso de Santiago

tiene todavía mucho más interés, ya que por causa del BREXIT muchas de las sociedades radicadas en el Reino Unido se plantean su traslado a otros países con el fin de seguir manteniendo su estatuto dentro de la Unión.

Para la presentación de los temas, han sido seleccionadas personalidades de extraordinario relieve en cada uno de los respectivos ámbitos, miembros del Parlamento Europeo, representantes de la Comisión, profesores universitarios y, sobre todo, notarios que van a permitir poner de relieve el alto compromiso de la función notarial con la sociedad a la que sirve.

Como Coordinador General del 4º Congreso de los Notarios de Europa, estoy convencido de que nuestros trabajos y aportaciones van a constituir una fuente de buena doctrina en la que será posible anclar nuevos proyectos en el inmediato futuro. Tengo la seguridad de que el beneficio que se obtenga redundará no solo en favor de los notarios del Viejo Continente, sino también en los notarios de otras latitudes.

En este sentido, me gustaría extender una cariñosa invitación a aquellos que nuestros compañeros que, aún de fuera de la Unión Europea, tengan el deseo de acompañarnos y compartir con nosotros estos días de trabajo, pero también de amigable camaradería. A todos les esperamos con los brazos abiertos.



Brasil

El notariado brasileño (Colégio Notarial do Brasil-Conselho Federal) dio a conocer el notable éxito alcanzado entre la ciudadanía con referencia a la constitución de las denominadas “uniones estables”, las cuales aumentaron un promedio de 57% en todo el país, en el periodo 2011 a 2015. El incremento es más apreciable si se toma en cuenta que las bodas civiles aumentaron solamente un promedio del 10%.

El trámite en sede notarial para la constitución de la unión estable es muy sencillo, pues basta la comparecencia con los respectivos documentos de identidad para producir una declaración unilateral de voluntad con respecto al reconocimiento de la relación ya existente o que se quiere producir en lo sucesivo. El notario expide en ese mismo acto formal escritura pública reconociendo la nueva relación, en una sola audiencia y sin necesidad de ratificación posterior. Tampoco se requieren testigos.

“Cresce a procura por união estável no lugar do casamento tradicional”, en: <http://g1.globo.com/jornal-hoje/noticia/2017/03/cresce-procura-por-uniao-estavel-no-lugar-do-casamento-tradicional.html> (consultado el 15 de mayo de 2017).

Colombia

El notario Álvaro Rojas Charry, en su carácter de presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC), anunció el “honroso y destacado” segundo lugar alcanzado por la UCNC con motivo de la realización de la Tercera Encuesta Nacional de Opinión llevada a cabo en el país. En dicha encuesta se midieron nueve niveles del servicio notarial, relativos a la importancia del servicio, imagen positiva, apoyo a la función, nivel de necesidad en trámites legales, participación en el proceso de paz, atributos destacables, mejoras, biometría en línea y beneficios del sistema biométrico.

El primer lugar fue obtenido por el Ejército Nacional. El gremio notarial estuvo, a su vez, por encima de las organizaciones no gubernamentales, gremios profesionales, consultorios jurídicos, alcaldías, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, sindicatos, altas cortes, jueces, Congreso de la República y partidos políticos.

La Superintendencia del Notariado y Registro (SNR) emitió un comunicado informando que un total de 439 personas fueron atendidas en las distintas notarías del país para el registro de su cambio de nombre, conforme al Decreto 1227 de 2015 del Ministerio de Justicia, tan solo en el período comprendido entre enero de 2016 a enero de 2017.

¿Se acuerda usted de las bromas que solíamos gastar cuando niños a las personas que juzgábamos como “diferentes a nosotros”? Nos referíamos a ellos -con tono burlón- con los calificativos más variados y elocuentes. Si la incapacidad se refería al cuerpo o al movimiento, les decíamos –cariñosa o despectivamente- “enanos”, “tullidos”, “tuertos”, “chaparritos”, “negros”, “mancos”, “tuncos”, “cojos”, “bizcos”, “mudos”, “albinos”, “pelirrojos”, “rengos”, “chuecos”, “brecos”, entre otros. Si se refería a algún retraso mental, les endilgábamos los calificativos, tan pintorescos como agresivos, de “idiotas”, “imbéciles”, “chiflados”, “torpes”, “bobos”, “locos”, “dementes”, “maniáticos”, “lunáticos”, etcétera.

Pues bien, la nueva normativa en materia de protección de la población con discapacidad prohíbe esta especie de acoso escolar disfrazado en el lenguaje. Un nuevo marco lingüístico, en efecto, propicia el cambio de las referencias verbales por los calificativos, más simples, más técnicos y menos agresivos, de “personas con discapacidad intelectual”, “personas con discapacidad psicosocial”, “personas con discapacidad física”, “personas con discapacidad auditiva”, “personas no verbales” y aun “personas de talla baja”.

Con este objetivo en mente, el Ministerio de Justicia de Colombia, en unión con la Universidad de Los Andes y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC) han producido el folleto “De las personas con discapacidad en el marco del derecho notarial”, bajo el lema “Todos por un nuevo país: paz, equidad, educación”.

La publicación examina, en forma de manual o cartilla, los modelos históricos de discapacidad en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Un punto importante de este manual reside en la igualdad de condiciones de la titularidad económica con respecto a inmuebles, herencias, gestión de asuntos financieros, préstamos bancarios, hipotecas y, en general, la administración propia de los bienes bajo un sistema de apoyo que respete su individualidad como personas, con rapidez, eficiencia y economía.

“439 personas cambiaron de sexo y nombre en Colombia, 2016”, en: <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/03-2017-439-personas-se-han-cambiado-de-nombre-en-colombia> (consultado el 15 de mayo de 2017).

“Resultados de la 3ª Encuesta Nacional de Opinión”, en: <http://www.unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com/sitio/content/3ra-Encuesta-Nacional-de-Opini%C3%B3n-2016> (consultado el 15 de mayo de 2017).

De las personas con discapacidad en el marco del Derecho notarial, Ministerio de Justicia, Bogotá, 2016.



México

El programa “El abogado en tu casa” se ha considerado como un éxito notable de la actual administración del gobierno de la Ciudad de México. El programa opera a través de brigadas de operadores y promotores jurídicos que realizan visitas en colonias populares, casa por casa. La visita se reduce a una primera entrevista diseñada especialmente para identificar el servicio legal requerido. A continuación, se capturan los datos necesarios y se solicita la orden respectiva para realizar el trámite solicitado. Posteriormente, en una segunda entrevista, se entregan los documentos que acreditan el cumplimiento del trámite legal solicitado a través de los departamentos involucrados.

El programa también se presta a través del Servicio de Localización Telefónica (LOCATEL) de la Ciudad de México. Los servicios son completamente gratuitos, excepto aquellos gravados con el pago de derechos fiscales.

Los trámites más frecuentes son los siguientes: actas de nacimiento, copias certificadas, escrituras, constancias de concubinato, inscripciones de defunción, constancias de hechos para acreditar el extravío de documentos, dependencia económica, uniones libres, etcétera.

“El abogado en tu casa” ha sido tan exitoso que recientemente se propuso ante organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el fin de que se divulguen sus características y beneficios entre los países miembros y se mejore, de esta forma, el acceso a la justicia por las personas que más lo necesitan.

Se aprobó la denominada “hipoteca inversa” o “hipoteca al revés” en la Ciudad de México. El decreto que reforma el Código Civil fue publicado este 27 de marzo de 2017 en la *Gaceta Oficial*. En virtud de esta reforma, los adultos mayores de 60 años podrán acceder a préstamos con garantía de un inmueble, en forma de pensión, tanto para cónyuges como concubinos, a través de la figura jurídica del fideicomiso. Cuando el adulto fallezca, sus beneficiarios podrán redimir la hipoteca, reestructurar el crédito o, incluso, no pagar el adeudo.

“Difundirán resultado de *El Abogado en tu Casa*”, en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/12/5/difundiran-resultado-de-el-abogado-en-tu-casa> (consultado el 15 de mayo de 2017).

“Viejitos podrán hipotecar su casa”, en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/03/28/viejitos-podran-hipotecar-su-casa> (consultado el 15 de mayo de 2017).

Perú

Se aprobó por unanimidad el proyecto de ley que autoriza la celebración de matrimonios civiles por parte de los notarios del Perú, conforme a la modificación del Decreto Legislativo 295, la Ley 26662 y la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

Ello es consecuencia del éxito notable que ha tenido lugar con las nuevas atribuciones para el trámite de divorcio en sede notarial, cuyos casos han ascendido a un total de 2200 divorcios tan solo en la capital.

Se anunció por parte del Colegio de Notarios de Lima que en el año 2015 tuvieron lugar más de dos millones de trámites en el marco de la lucha contra el lavado de activos, lo cual conforma un banco de datos valioso en esta área. La información se encuentra unificada en la Base Centralizada de Documentos Notariales (BCDN), con ayuda del Consejo General del Notariado de España y la Unidad de Inteligencia Financiera.

“Notarios podrán celebrar matrimonios civiles”, en: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-notarios-podran-celebrar-matrimonios-civiles-52794.aspx> (consultado el 15 de mayo de 2017).

“El Colegio de Notarios del Lima entregó al gobierno una base de datos que servirá para la lucha contra el lavado de activos”, en: <http://rpp.pe/politica/judiciales/los-notarios-de-lima-entregaron-base-de-datos-para-luchar-contra-el-lavado-de-activos-noticia-1023398> (consultado el 15 de mayo de 2017).

Puerto Rico

Los notarios de Puerto Rico ya pueden efectuar el trámite de divorcio sin expresión de causa, aligerando de esta forma la acumulación de procesos en sede judicial.

En efecto, entró ya en vigor la Ley Número 155 que autoriza la celebración de divorcios en sede notarial a través de escritura pública por la causal denominada “ruptura irreparable”, siempre que no existan menores de edad ni bienes gananciales. Una vez interpuesta la solicitud y transcurrido el necesario plazo de treinta días para la eventualidad de su revocación, el divorcio cobra carácter firme y el fedatario envía copia certificada del instrumento a la oficina respectiva.

“Notarios públicos podrán conceder divorcio por ruptura irreparable”, en: <http://www.periodicolaperla.com/ya-ley-notarios-publicos-podran-conceder-divorcio-ruptura-irreparable/> (consultado el 15 de mayo de 2017).

UINL

El anterior presidente de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm), el notario Álvaro Rojas Charry, manifestó que la situación general de los notariados americanos es “bastante difícil”. Agregó que de un total de veintidós países que conforman la membresía de la UINL, existen cuatro países cuyo notariado está totalmente inactivo a nivel internacional, aunque por diferentes razones. Se trata de Venezuela, Nicaragua, Salvador y Haití. Además, advierte que hay otros dos países que se encuentran en situación difícil y cuya asistencia a las reuniones institucionales no es asidua. Se trata de Chile y de Panamá. Calificó a los notariados de Argentina, Quebec, México y Uruguay como países de notariado “consolidado, con buenas proyecciones y situación estable”.

La UINL se encuentra trabajando activamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (Food and Agriculture Organization of the United Nations, FAO) a consecuencia del convenio suscrito en diciembre de 2016 en Roma. Una de las primeras colaboraciones se logró con la Agencia de Cooperación Internacional Alemana (GIZ) en el marco de una conferencia con el tema de tenencia de la tierra e igualdad de género, celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2017 en Tirana, Albania.

En la ciudad de Tbilisi, capital de la república de Georgia, se celebraron del 11 al 14 de mayo las Reuniones Institucionales de la UINL.

Georgia es un país de unos cuatro millones de habitantes y se encuentra en el sur de Rusia, estratégicamente ubicado entre el Mar Negro y el Mar Caspio y al norte de las repúblicas de Armenia, Azerbaiyán y Turquía. La moneda es el Lari (GEL), que equivale a 0.4 USD (junio 2017). La capital Tbilisi cuenta, a su vez con poco más de un millón de habitantes. La Cámara de Notarios de Georgia (*Chambre des Notaires de Géorgie*) reúne a un total de 300 notarios con membresía de la UINL a partir de 2007.

El programa ordinario de la reunión del Consejo General versó sobre el tema “*Blockchain* y el papel del notario”.

Redes Notariales

Ancert



La denominada red Ancert está patrocinada por el Consejo General del Notariado español y conecta a más de tres mil notarios en la península. Ancert ha logrado el desarrollo de la llamada Firma Electrónica Reconocida Notarial (FEREN), en virtud de la cual, según se informó, se realizan a la fecha más de doce millones de trámites en línea con pleno valor judicial.

Ancert ha desarrollado también el Servicio Integral de Gestión Notarial (SIGNO), que permite realizar unos cuarenta trámites notariales interactivos con la administración pública española. Además, la red cuenta también con la herramienta Aplicación de Gestión Negocial (AGN), la cual posibilita el seguimiento burocrático de las actividades rutinarias de una notaría, desde el mecanografiado del documento hasta su edición final, pasando por su gestión, contabilidad, facturación y archivo.

Finalmente, Ancert desarrolló la Red Privada Notarial (RENO), la cual interconecta casi 3000 despachos notariales, 17 colegios notariales y el Consejo General con los sistemas corporativos para la realización de transacciones electrónicas. Es una red VPN (Virtual Private Networks) apoyada con moderna tecnología del tipo MPLS (Multi-Protocol Label Switching) que cuenta con un alto grado de seguridad, ya que la información que proporciona no es visible desde internet.

Eufides



Por iniciativa del Consejo de Notariados de la Unión Europea (CNUE), se ha puesto en marcha el proyecto Eufides. La palabra Eufides es un acrónimo compuesto por las iniciales EU (European Union) y la palabra FIDES (del latín “fe”).

Este proyecto tiene como objetivo facilitar la compra de inmuebles por un residente en otro país en el marco geográfico de la Unión Europea. La operación se lleva a cabo con la participación de dos notarios, es decir, el notario del país de residencia y el notario del país de destino donde se encuentre ubicado el inmueble, todo ello a través de medios electrónicos.

Los países que están financiando este proyecto son Bélgica, Italia, España, Luxemburgo y Francia.

Hay un video informativo disponible en cuatro idiomas en la siguiente dirección: <http://youtu.be/iB1gjQgIL10>

Télé@ctes



En Francia opera un sistema informático notarial bajo la denominación télé@ctes. Este sistema posee características especiales como el establecimiento de una plataforma *on line* exclusiva para el gremio, la creación de un software común a todas las notarías, la modernización de los complejos trámites hipotecarios en particular y, desde luego, una mayor seguridad y rapidez en los actos jurídicos formalizados y transmitidos.

El sitio *web* tiene un diseño sencillo y dinámico en colores azul y blanco, con links de muy fácil acceso y con secciones variadas de noticias particulares, información general, enlaces apropiados, direcciones de interés e información técnica en general.





BCDN



La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú creó la nueva Base Centralizada de Documentos Notariales (BCDN) para el reporte de las operaciones sospechosas en tiempo real. Concentra operaciones realizadas ante notarios como transferencia de inmuebles o vehículos, constitución de empresas, hipotecas y préstamos de dinero, entre otros.

Se trata de un programa informático que unifica los datos de las actuaciones realizadas ante notario. Perú es el primer país en Latinoamérica y el segundo en el mundo en implementar esta novedad tecnológica.

MC Perú

Procesos
MC PERU

Un convenio de colaboración con la empresa Procesos de Medios de Pago S.A. (MC Perú) pone a disposición de los notarios una página web conectada a los establecimientos, empresas emisoras y usuarios de las tarjetas *MasterCard*, *Maestro*, *Ripley*, *Netcard* y otras marcas, para el procesamiento de transacciones financieras. Todo ello opera en una función interactiva para consultar el estado de transacciones, solicitar autorizaciones por Internet, preafiliarse con MC Perú para efectuar transacciones normales, de comercio electrónico e incluso comunicar inquietudes y sugerencias.

Notarías en línea



Colombia ha desarrollado la red denominada Notarías en línea, la cual se encuentra incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 y en el plan Vive Digital. El programa opera con base a una agenda de conectividad patrocinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC), la Registradora Nacional del Estado Civil y la Superintendencia del Notariado y Registro.

Su propósito es sumar esfuerzos cubriendo las áreas jurídica, organizacional, técnica y administrativa para facilitar la comunicación con el ciudadano, según informó el presidente de la UCNC, el notario Álvaro Rojas Charry.

El mismo presidente añadió la creación de la denominada “carpeta ciudadana electrónica” la cual, según dijo, comprende un repositorio que almacena y comparte documentos públicos y privados de manera interactiva, con valor de notificación oficial y fuerza probatoria plena.



CENSEC



GENSEC
Central Nacional de Servicios Electrónicos Compartidos

CENSEC es la Oficina Central Notarial de Servicios Electrónicos Compartidos, patrocinada por el Colegio Notarial de Brasil, Consejo Federal (CNB/CF). El CENSEC permite el intercambio de documentos notariales electrónicos a nivel nacional, facilitando además el acceso a la información -excepto en los casos de secreto profesional obligado-.

El CENSEC está formado por una serie de cuatro módulos, a saber: el Registro Central de Testamentos en línea (RCTO), la Central de Escrituras de Separaciones, Divorcios e Inventarios (CESDI), la Central de Escrituras y Poderes (CEP) y la Central Nacional de Firma Pública (CNSIP). Todo ello, a través de la información proporcionada por todos los tabeliones (*tabeliães*) de notas y los oficiales de registro que extienden actos notariales.

La información se remite a cuatro módulos según los formatos especiales destinados al caso, con plazos preestablecidos y por medio de Internet, en el sitio www.censec.org.br. El notario reduce su intervención a proporcionar la información necesaria y desde luego a archivar los comprobantes respectivos. Cualquier interesado puede bajar la información necesaria con todos los datos específicos del instrumento elaborado, siempre con las reservas del caso.

La certificación socioambiental tiene el objetivo de optimizar el servicio de las oficinas notariales y registrales en Brasil mediante buenas prácticas de gestión de recursos, tratamientos de residuos y políticas sociales de enfoque ambiental, así como de posicionamiento de la imagen como “oficinas innovadoras”.

La adecuación de oficinas notariales y registrales es completamente voluntaria y puede hacerse en forma electrónica. En la evaluación de la responsabilidad se estudian aspectos como la eficiencia energética, el uso óptimo del agua y el tratamiento adecuado de residuos, constatado lo cual se expide el denominado “Certificado de Responsabilidad Socioambiental (CRS)”.

Los fondos económicos son administrados por la empresa FUNDESA, la cual a su vez selecciona el destino de los recursos, habitualmente instituciones de carácter social como escuelas, hospitales y clínicas.

Sistema Informático Notarial



El Sistema Informático Notarial *Business Intelligence* es una herramienta de consulta *web* de actos notariales diseñado para el registro, control y verificación de la información que se procesa en las notarías. Además, permite la organización de la gestión en las notarías vía internet, el registro de datos de los clientes, la creación de un catálogo completo de trámites notariales en general y la generación automática de facturas electrónicas.

SiEsBa



El Sistema de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (SiEsBa) es una tecnología de gestión notarial, administrativa y judicial que permite realizar en línea los siguientes trámites: solicitud de certificados catastrales, liquidación y pago del impuesto de sellos y aportes notariales, liberación del impuesto inmobiliario, confección de la minuta de inscripción en el Registro de la Propiedad, y liquidación de tasas de inscripción.





CXVII Jornada Nacional del Notariado Mexicano

Se llevó a cabo la CXVII Jornada Nacional del Notariado Mexicano en la ciudad de Querétaro, del 18 al 20 de mayo, en conmemoración al Año del Centenario de la Constitución Política de 1917. Estuvieron presentes altas autoridades tanto del gobierno del estado como de los colegios nacional y local, entre ellos, Francisco Domínguez Servién, Gobernador del estado de Querétaro; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); José Antonio Manzanero Escutia, presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) y José Luis Gallegos, presidente del Colegio de Notarios del estado de Querétaro.

Las conferencias abarcaron los siguientes temas: “Algunos casos de la enajenación de inmuebles”, por el notario Heriberto Castillo Villanueva; “Constitución mexicana de 1917. Avances y asignaturas pendientes”, por el notario Pascual Alberto Orozco Garibay; “Nuevo paradigma de los Derechos Humanos”, por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; “Querétaro en el Constituyente de 1917”, por el senador Enrique Burgos García; “Antecedentes e ideología del Constituyente de 1917”, por el doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez y “Metodología en la instrumentación de la adquisición de inmuebles”, por el notario Fernando Antonio Cárdenas González, entre otros.

La asistencia fue numerosa por parte de notarios titulares, adscritos, abogados en general y servidores públicos.

Robo de identidad

Por José Gregorio
García Juárez



No caigas en correos fraudulentos. Si recibes un supuesto mail del banco pidiéndote datos, no respondas y elimínalo. Esta prevención es utilizada generalmente para evitar el robo de identidad, que consiste en la suplantación de persona en el uso de información privada, sin autorización del titular.

El uso de medios electrónicos para la realización de transacciones y disposición de dinero ha fomentado esta práctica, aprovechando la falta de presencia física para la consumación de los contratos, particularmente en forma telemática.

El riesgo que conlleva este tipo de operaciones se ha incrementado por el uso arbitrario de medios de identificación virtuales como la firma electrónica en archivo digital y las contraseñas, o dispositivos físicos como las tarjetas u otros generados de contraseñas, que frecuentemente son utilizados por personas de confianza bajo la responsabilidad de los interesados.

El robo de identidad es un aspecto en la evolución de la falsificación de documentos, pues mientras el uso de una identidad ajena es un problema ideológico (con dilemas de rastreo porque no siempre requiere elementos físicos personalísimos para cometerlo, como la identificación biométrica), en la falsificación siempre se tiene la alteración de la realidad física mediante la elaboración de un documento

y también de la firma, resultando ostensibles las huellas del hecho.

Históricamente, ningún ámbito de la sociedad ha sido ajeno a estos acontecimientos. En el ámbito estudiantil algunos alumnos falsifican las firmas de los padres en los reportes de calificaciones o por mala conducta. En lo profesional, es sabida la usanza ancestral de algunos familiares, abogados o empleados de confianza de falsificar las firmas autógrafas de los interesados en los documentos privados y hasta en las promociones judiciales. Actualmente se ha difundido el uso de la firma electrónica por los contadores públicos en la elaboración de declaraciones fiscales, y hasta en materia notarial por el personal de confianza del notario en el llenado del Declaranot.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicó el caso de alguien a quien con falsificación de su credencial para votar se le suplantó en la apertura de una cuenta bancaria y se hicieron depósitos a su nombre. Inclusive se le dio de alta apócrifamente en el Registro Federal de Contribuyentes con el giro de “comerciante de productos farmacéuticos, destilación y venta de alcohol étílico”, en un domicilio ajeno, ocasionando el ejercicio de facultades de comprobación por el Servicio de Administración Tributaria y el fincamiento de un crédito fiscal (revertido finalmente en la vía judicial).



Esta conducta en sí misma no constituía un delito, sino mera maniobra o artificio para cometer la falsificación de documentos, el fraude u otro hecho ilícito, ya que naturalmente se requiere un resultado lesivo o un peligro inminente, de lo que depende su configuración típica. La legislación penal ya apunta hacia este propósito, pues el Código Penal de Jalisco ha

creado un delito específico, con independencia de las otras figuras citadas.

El Código Penal Federal está en proceso de reforma para incorporar el capítulo “Delitos contra la identidad de las personas”, reforma a la que se suman los estados de Querétaro, San Luis Potosí, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo y Tabasco. Esperemos que pronto esté en Veracruz.

Cada vez es más frecuente el robo de identidad. Este delito se comete cuando una persona tiene acceso a la información personal de otro sujeto, con el fin de realizar actos a nombre de la víctima. El robo de identidad digital tiene lugar cuando se hurtan nombres de usuario, contraseñas, códigos encriptados o firmas electrónicas. El robo de identidad está previsto, por ejemplo, en los artículos 231 XIV, y 336 IV, V y VI del Código Penal de la Ciudad de México.

Las más recientes normativas en derecho internacional previenen incluso la comisión del delito de “robo de identidad corporativa”, es decir, de la representación legal de las empresas. Se trata pues de una modalidad más sofisticada del robo de identidad personal.

Los informes *Doing Business 2018* del Banco Mundial relativos al cuestionario *Starting a Business*, contienen incluso un punto específico para la adopción de previsiones legales que tipifiquen el robo de identidad corporativa (*corporate identity theft*).



Reflexiones de un notario

Por Félix Antonio Oropeza Hernández

Después de cumplir 51 años de ejercer la noble profesión de notario público en Puebla, con la satisfacción del deber cumplido, actividad que amo y respeto profundamente, considero que ha llegado el momento de compartir con ustedes mis estimados colegas algunas reflexiones, ya que fui

siete veces Presidente del Consejo de Notarios y por lo menos en quince ocasiones integré el mismo y durante un ejercicio desempeñé el cargo de Vicepresidente Oriente en la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, actualmente Colegio Nacional del Notariado Mexicano. En

consecuencia, he acumulado valiosas experiencias que con gusto comparto con ustedes, en mi calidad de Decano del Notariado de Puebla.

La delicada función debe ejercerse con estricto apego a las leyes que la norman, aun cuando en ocasiones las diversas circunstancias que rodean cada caso que se presenta, hagan dudar de su estricta aplicación, ya que la ley debe prevalecer sobre todas ellas.

Las diversas personas que nos circundan y auxilian en nuestro diario quehacer, además de su capacidad y conocimientos (generalmente aprenden con la práctica en la propia notaría) deben ser de honestidad probada y a las que debemos supervisar constantemente, ya que después de mucho tiempo pueden ocasionarnos amargas consecuencias.

Debemos ser pacientes y escuchar con toda atención e interés los planteamientos que cada persona nos presenta, comprendiendo que detrás de cada asunto que se nos formula, existe un problema humano que debemos resolver.

No olvidemos que independientemente de la fe pública de la que nos encontramos investidos, nuestro origen es la abogacía, por lo que estamos obligados a asesorar no solo jurídicamente sino también con ética profesional a nuestros clientes, buscando para ellos la más favorable de las soluciones para sus intereses personales. Desafortunadamente y con tristeza debo admitir que el notariado en el estado de Puebla actualmente se encuentra menos digno y fortalecido en comparación al que existía en el año de 1965 en que obtuve mi patente. Su presencia se ha debilitado fuertemente, tanto en lo ético como en lo jurídico, ya que si bien es cierto que el número de notarios ha aumentado significativamente, esto en lugar de dar respetabilidad al gremio, lo ha dañado

enormemente basta con analizar el gran número de quejas que se presentan en la Dirección General de Notarías (algunas verdaderamente graves, aun cuando no todas prosperan) para darnos cuenta que nuestro trabajo ha decaído y somos más ligeros en nuestro diario ejercicio.

Es urgente que nos esforcemos para que se lleven a cabo reformas y adiciones a la Ley del Notariado, pero pensando siempre en la superación de nuestro diario quehacer para evitar que se manipulen los intereses de nuestra noble función por las conveniencias políticas del momento, para que no vuelva a suceder lo que lamentablemente ocurrió en los últimos exámenes de oposición llevados a cabo, los cuales fueron meras simulaciones. Con sorpresa y decepción nos enteramos que no fueron aprobados los más aptos, sino los que contaban con la recomendación e influencia correspondientes.

Fue lamentable y oprobioso que funcionarios y colegas se hayan prestado a ello y lo peor del caso es que ni el Consejo de Notarios que nos representa, y ningún colega en lo particular hayamos levantado nuestra voz para evitar o cuando menos protestar por dichos actos vergonzosos. Es increíble que la ley de 1968 que data del periodo de gobierno del Ingeniero Aarón Merino Fernández, se adecue más a nuestra historia y a los principios rectores de nuestra función que la actual del año 2015, publicada durante el ejercicio del gobernador Rafael Moreno Valle.

Las relaciones entre el notariado y las autoridades deben ser cordiales y atentas, pero nunca sujetas a sumisión, por lo que debemos exigir que se nos trate con el respeto que nos merecemos.



Los Principios de la UINL en la LN-CDMX y en la LNV

La UINL ha desarrollado tres documentos básicos de deontología notarial. Se trata de los *Principios de la UINL*, aprobados en la ciudad de La Haya en 1986; los *Principios de Deontología Notarial*, aprobados en la Ciudad de México en 2004, y *Deontología y Reglas de la Organización del Notariado*, aprobados en la ciudad de Lima en 2013.

Sigue un esquema de la adopción de estos principios doctrinales en la Ley

del Notariado para la Ciudad de México (2000) y en la Ley del Notariado de Veracruz (2015). Se ha puesto en cada caso el número correspondiente a los *Principios de la UINL*, una breve descripción de cada uno de ellos y, a la derecha, los artículos concretos de cada una de las leyes que recogen expresamente algún punto, aunque sea parcial o limitado, de dichos principios.

Principios de la UINL (1986, 2004, 2013):	Artículos correspondientes en la LN-CDMX (2000):	Artículos correspondientes en la LNV (2015):
Principio 1: Titularidad profesional de la función	1, 3 <i>in fine</i> , 6, 7, 26, 42, 50	5, 11, 83
Principio 2: Imparcialidad e independencia	3 <i>in fine</i> , 6, 7 V, 13, 14, 26, 50	11, 23 I
Principio 3: Asuntos no contenciosos	3, 7 V, 33 V-XI, 42 2º párr., 166 y ss., 249 XXV-XXVI	21 IV, V y VI, 22 VIII
Principio 4: El documento notarial. Principio de conservación	42 2º párr., 76, 95, 143	13, 83, 86-89, 94, 100, 125
Principio 5: Control de la legalidad y desempeño personal de la función	102	103 IX
Principio 6: Autoría del documento	42	103, 133
Principio 7: Matricidad	143	125

Principios de la UINL (1986, 2004, 2013):	Artículos correspondientes en la LN-CDMX (2000):	Artículos correspondientes en la LNV (2015):
Principio 8: Legalidad, exactitud y ejecutividad del documento	156, 157, 162, 163	125 3er párr., 133
Principio 9: Certificación de firmas y cotejo de documentos	128 II	120 y ss., 124
Principio 10: Libre circulación	139, 140	119
Principio 11: Jurisdicción notarial	8, 9, 10, 12,	12, 15-19
Principio 12: Sede notarial	34, 35 II, 40	16, 17
Principio 13: Colegiación obligatoria	3, 3er párr., 57 VI, 66, 248	23 X
Principio 14: Acceso a la función	10 I, 47, 50, 54, 57, 60 IX, 249 XXIX	36 y ss.
Principio 15: Régimen disciplinario	207, 222 y ss., 230 y ss.	145 y ss.
Principio 16: Lealtad e integridad del notario	14, 222	11, 23 I, 164
Principio 17: Secreto profesional	24, 252	88, 174 II, 203
Principio 18: Imparcialidad ponderada	7 V, 14, 29	—————
Principio 19: Elección del notario	29, 45 IV	23 III
Principio 20: Ética profesional	14, 29, 49	11, 23 I, 195 VI

Lo que **SÍ** tiene la LN-CDMX ...

La LN-CDMX fue publicada en la *Gaceta Oficial* del entonces Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000 y entró en vigor sesenta días naturales después de su publicación. Se trata de una ley sumamente avanzada que, aun así, ha sido objeto hasta ahora de un total de doce reformas en el periodo 2000-2017, es decir, en apenas diecisiete años de su puesta en vigor. Consta de un total de cuatro títulos con 267+XIII artículos en total. Entre sus disposiciones más originales e importantes están las siguientes:

- La concepción del notariado como garantía institucional (artículos 3 y 7 III).
- Su vinculación expresa al sistema del notariado latino (artículo 14).
- La consideración del servicio notarial como “lo justo concreto del caso en el marco de la equidad y legalidad del estado constitucional de derecho y en el marco de la prudencia jurídica” (artículos 6, 7 V, 13 y 26 2º párrafo).
- La definición expresa de los seis principios regulatorios e interpretativos de la función (artículo 7).
- La consideración de la función notarial como un servicio “pronto, expedito, profesional y eficiente” (artículo 8).
- La enumeración expresa de los derechos de los prestatarios frente al notario (artículo 15 bis).
- La obligación de prestar gratuitamente -o según convenio- el servicio notarial en asuntos de orden público e interés social, como jornadas notariales, trámites de sucesiones, testamentos, voluntad anticipada y consultorías (artículos 16, 17, 19, 8 *in fine* y 45 X).
- La atención especial a grupos sociales vulnerables (artículo 23).
- La consideración de la función notarial como de naturaleza “compleja, pública, autónoma y libre” (artículo 26 *in fine*).
- El reconocimiento expreso del principio de libertad de elección del notario (artículo 29).
- La prohibición expresa de que el notario no debe aceptar más asuntos de los que pueda atender personalmente en su función autenticadora (artículo 30 *in fine*).
- La posibilidad de ser árbitro, secretario, mediador, conciliador, consejero o asesor internacional (artículos 33 VI, VII, VIII y 42 *in fine*).
- La prohibición de letreros ofreciendo el servicio notarial de quienes no sean notarios (artículo 34 *in fine*).
- La obligación de denunciar documentos presumiblemente apócrifos (artículo 35 bis).
- La posibilidad de certificar no solamente hechos sino también abstenciones (artículo 45 II), además de hechos negativos, estados o situaciones lícitos o no (artículo 128 VII).
- La obligación expresa del notario para identificarse plenamente en el levantamiento de actas (artículos 45 VI y 141).
- El establecimiento de la denominada “carrera notarial” (artículo 47 *in fine*).
- La exigencia de doce meses de práctica notarial ininterrumpida para el examen de aspirante (artículo 54 V).
- La inamovilidad en el cargo (artículo 65).
- El texto expreso de la protesta como notario (artículo 66, 2º párrafo).
- La posibilidad de efectuar certificaciones o cotejos de documentos *por concuerda*, e incluso vía electrónica (artículo 97).
- La permisibilidad de no tener a la vista los antecedentes en casos de urgencia (artículo 102 X).

- La realización de un primer instrumento exclusivo “de certificación de antecedentes” cuando se trate de escrituras múltiples con un antecedente común (artículo 103).
- La autorización pre-preventiva como distinta a la autorización definitiva (artículos 109 y 110).
- La expresión taxativa de los casos en que puede expedirse una copia certificada y copias certificadas electrónicas (artículos 154 I-IV y 154 *quater* 1-IV).
- Que la nulidad de los instrumentos notariales no pueda alegarse por vía de excepción (artículo 157).
- La sistematización en un solo capítulo de la competencia en los asuntos extrajudiciales y sucesorios ante notario (artículos 166-177).
- Publicaciones electrónicas (artículo 175 2º párrafo).
- Celebración de convenios de suplencia hasta por tres notarios (artículos 182 y 186).
- Una programación anual mínima de visitas de inspección (artículo 210).
- La enumeración de cinco tipos de responsabilidad notarial: penal, civil, administrativa, colegial y fiscal (artículo 222).
- El archivo de consulta pública de documentos con antigüedad de más de setenta años y la consulta y reproducción bajo la vigilancia de un historiador de los documentos de más de cien años de antigüedad (artículo 240).
- El turno riguroso para las guardias en días festivos (artículo 249 XXXI).
- El Decanato del Notariado, formado por expresidentes del Colegio (artículo 256).
- El término de ocho años para hacer valer la responsabilidad administrativa notarial (artículo 222 1º párrafo *in fine*).

... comparado con lo que tiene -o NO tiene- la LNV 2015

- Días hábiles: lunes a viernes (artículos 3 VI y 25 II).
- Diez principios notariales: legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia (artículo 11).
- Letrero (artículo 12).
- Jurisdicción voluntaria (artículo 21 VI).
- Otras funciones: arbitraje, mediación y conciliación, amigable componedor (artículos 21 V y 22 VIII).
- Impedimento del notario para autenticar hechos contrarios a las leyes (artículo 24 IV).
- Experiencia profesional general (artículos 37 II, 58 III y 63 2º párrafo).
- Integración del jurado: tres funcionarios; dos notarios (artículo 42 I-III).
- Convenios notariales (artículo 80).
- Certificaciones *por concuerda* (artículo 124).
- Nulidad de escrituras o actas previa resolución judicial (artículo 136).
- Visitas una vez al año (artículo 151).
- Responsabilidad de los notarios: civil, administrativa o penal (artículo 164 *in fine*).
- Prescripción de la responsabilidad notarial: un año (artículo 184).

Y otras novedades ...

(Deontología y Reglas de la Organización del Notariado, Lima, 2013)

- Cooperación específica en materia de lavado de dinero (artículo 17).
- Cultura de la legalidad en la función notarial (artículo 5).
- Cooperación específica en materia de protección de datos personales (artículo 48).
- Dimensión social de la función notarial (artículo 4).
- Acciones de ecología, desarrollo sostenible y acceso al agua (artículos 5 y 18).
- Objeción de conciencia (artículo 16).
- Obligación de lealtad al Estado (artículo 8).
- Incompatibilidad de la función notarial con el ejercicio del comercio (artículo 50).
- Abstención de iniciativas personales o intervenciones ante la autoridad pública que interfieran en las decisiones del Colegio (artículo 22).
- Apoyo a los nuevos notarios para el ejercicio correcto de su función (artículo 27).
- Los letreros de la notaría no podrán exceder de las dimensiones señaladas por el Colegio. No colocación de anuncios o letreros luminosos en ventanas ni balcones (artículo 29).
- Sanciones por la “captación de clientes” (artículo 56).

CENTRO SHANTAL

Amarres blancos y eternos en 4 horas
¡NO BUSQUE MAS AQUÍ ESTA LA SOLUCIÓN! NO

ENGAÑOS

Especialistas en amarrar al amor imposible, recuperarás el amor perdido en menos de 4 Hrs., te pondré totalmente dominada rendida y a tu disposición a la persona que amas y deseas, te buscará con locura y desesperación no tendrá ojos ni sexo con nadie más, no importa sexo, tiempo, ni distancia.

¡Amarres que están cambiando vidas!

Retiramos salamientos, enfermedades desconocidas, impotencia sexual, alcoholismo y falta de apetito sexual.

Tenemos el secreto de la prosperidad en tu negocio y trabajo.

Los mejores mentalistas y especialistas en parapsicología.

**Avenida 2 # 583 entre calle 8 y 10 altos,
 despacho 1, Colonia Centro Córdoba, Ver.**

Horario: Lunes a Sábado de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.

Consultanos con tu nombre y fecha de nacimiento

Todos los días de 6 am a 9 pm al:

Tel. 01 (271) 769 54 42.

EXPERTA EN UNIÓN DE PAREJAS REGRESO Y AMARRO A TU AMOR IMPOSIBLE NO IMPORTA EL TIEMPO, NI LA DISTANCIA TE LO(A) ENTREGO PARA QUE SEA TUYO(A) POR SIEMPRE TE OFREZCO RESULTADOS INMEDIATOS ALEJADO(A) O INFIEL LO(A) PONGO A TUS DOMINIOS AL INSTANTE, CON SOLO NOMBRE PARA MÍ NO HAY IMPOSIBLES NADIE PODRÁ APARTARLO(A) DE TU LADO SERÁ FIEL Y TE AMARÁ CON PASIÓN DESESPERADA

TRABAJOS 100% EFECTIVOS Y GARANTIZADOS ¡PAGAS AL VER RESULTADOS!

Consultas y trabajos espirituales hermano Eleuterio, deja ya de sufrir. Soluciono acertadamente, casos difíciles y desesperados de amor, y cualquier mal que te este atormentando. Av. Hidalgo 130 Cd Mendoza, Ver. 272-655-9875

No Sufras Más

Juro con hechos mis trabajos

AMARRES DE AMOR

100%

GARANTIZADOS

SOLO EL NOMBRE Y ESTA MISMA NOCHE ESTARÁ DESESPERADO DE AMOR POR TI.

•YO TRIUNFO DONDE OTROS FRACASAN

•HAGO PROSPERAR

TU NEGOCIO

RETIRO AMANTES AFERRADAS LECTURA DE TAROT Y CARTAS ESPAÑOLAS

MI ÚNICA MISIÓN ES AYUDARTE

TODO CON SERIEDAD Y DISCRECIÓN PAGA HASTA VER RESULTADOS

CEL. 271-358-93-61

AVISO NOTARIAL

Doctor José Antonio Márquez González, notario número dos de esta Decimoquinta Demarcación Notarial, hago saber:

Que por escritura número 22,808, de fecha 9 de mayo de 2017, pasada ante mi fe, la señora Catalina Ramos Díaz compareció ante esta notaría número dos a radicar la sucesión testamentaria a bienes del difunto **BERNARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ** (O "BERNARDO ANTONIO ORTÍZ HERNÁNDEZ").

La señora Catalina Ramos Díaz aceptó la herencia del difunto Bernardo Ortiz Hernández (o "Bernardo Antonio Ortiz Hernández") y protestó el cargo de albacea, declarando que procedería a formular el inventario correspondiente.

La notaría está ubicada en Colón Oriente 333 de Orizaba, teléfonos 725 13 35 y 726 03 09.

Orizaba, lunes 9 de mayo de 2017.

Dr. José Antonio Márquez González, notario

(Para su publicación por dos veces de diez en diez días)

¿Deficiencia e impotencia sexual? Tengo la solución... adquiere una súper potencia!!! Av. Hidalgo 130, Cd. Mendoza, Ver. (044) 272 72931 81 Naturista Eleuterio Rodríguez

AMARRES Y LIMPIAS CONTRA MALES, SALACIONES, SUFRIMIENTOS Y DOLORES. SR. RODRÍGUEZ. 72-7-77-34 (EN CORDOBA NO. 10 COL. ALAMOS)

Sexy Boutique

Enciende el fuego de la pasión que sella por siempre Tu Relación!

•Orizaba Ote. 3 1 y 1/2 cuadras del Colegio Mex.
 •Córdoba. Calle 5 no. 5, atrás del IMSS.

Lunes a Sabado de 10 am a 9 p.m.

SRA. ROSY

SOMETO, DOMINO Y AMARRO EL AMOR DE TU VIDA SIN IMPORTAR EL TIEMPO Y LA DISTANCIA, TE DARÁS EL LUJO DE DESPRECIARLO(A) Y HUMILLARLO(A) RETIRO ENVIDIAS Y ENFERMEDADES,

CON SOLO EL NOMBRE Y ESTA NOCHE ESTARA DOBLEGADO(A) A TU VOLUNTAD.

CURO IMPOTENCIA SEXUAL HAGO LIGACIONES Y AMARRES

DE TAL MANERA QUE NO HAY BRUJO QUE PUEDA COMBATIRME LEO TAROT, Y CARTAS ESPAÑOLAS,

MI ÚNICA MISIÓN ES AYUDARTE. TRABAJOS GARANTIZADOS, PAGAS HASTA VER RESULTADOS.

INFORMES AL:
CEL. 274-937-90-53



De sacas, hijuelas y trasuntos

En términos de lo dispuesto en la Ley del Notariado, el notario puede expedir testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción, así como certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo (artículos 125 y 130). Así, los notarios expiden *testimonios* y *copias certificadas*.


Otras denominaciones, sin embargo, se han producido a lo largo de la historia. La doctrina notarialista ha sido prolífica en la tipificación de ciertas especies.

Se decía “trasunto” en general, cuando el instrumento era fiel representación de su matriz;
Se producía una nota de “saca” cuando el notario expedía una copia autorizada;

Se expiden aún las denominadas “hijuelas” en los casos de adjudicaciones sucesorias a diversos herederos; se le llama “matriz” o “primordial” al instrumento que obra en el registro original;

Se dice que un testimonio es “por con cuerda” cuando se produce el cotejo con una copia certificada, a su vez, por un funcionario anterior, y

Se hace mención del carácter de “primer testimonio” y, en caso de pluralidad de ejemplares, se enumeran con la leyenda “primer testimonio, primero en su orden” o “segundo testimonio, segundo en su orden”, etcétera.



Las “cartas partidas por ABC” eran una forma medieval de asegurarse de la autenticidad de un documento efectivamente partido por la mitad, y donde figuraban a propósito, en forma conspicua, las letras “A, B y C”. Puestas a circular, cada mitad por su lado, se constataba su autenticidad al recuperarlas, con el sencillo recurso de unir las nuevamente.

La cláusula *habendum*



Los notarios acostumbran decir en las escrituras de compraventa que “[fulano de tal] vende, cede, traspasa y enajena [tal o cual cosa], con todo cuanto de hecho y de derecho le corresponde”.

Se trata de una frase añeja, rutinaria y, sin duda, repetitiva.

No es algo novedoso. De hecho, desde los formularios de Rolandino se decía, por ejemplo, en una compraventa:

Antonio, por derecho propio y a perpetuidad, DIÓ, VENDIÓ y TRADIÓ a *Conrado*, que recibe y compra por sí y sus herederos para HABER, TENER, POSEER, y HACER a perpetuidad todo lo que a él y a sus herederos pluguiere en lo sucesivo, con todas y cada una de las cosas que hay dentro de los dichos confines o de otros, si los hubiere, y con sus entradas y salidas hasta la vía pública con todas y cada una de las cosas que por dicha mitad indivisa tiene sobre sí, o debajo de sí, o dentro de sí, íntegramente y con todo derecho.

Detengámonos especialmente en esta última triple expresión: “con todas y cada una de las cosas que por dicha mitad indivisa tiene sobre sí, o debajo de sí, o dentro de sí, íntegramente y con todo derecho”. Como se ve, esto es algo que nuestra actual Constitución impide, con fundamento en el artículo 27, cuando se trata de vetas, mantos, masas o yacimientos bajo el inmueble.

En el derecho norteamericano, la cláusula *habendum* (*to have and to hold*) es una cláusula esencial en los *deeds* de compraventa que determina asimismo la extensión de lo enajenado. Dice, según la fórmula tradicional:

Que las partes han concedido, negociado, vendido, enajenado, remitido, liberado, transmitido y confirmado todo lo que hay sobre el terreno y bajo su superficie.

Pues bien, todo ello tuvo consecuencias impensadas hace más de cien años, en 1905, cuando se descubrió petróleo en Oklahoma. Los aborígenes americanos habían sido desplazados, en efecto, a estas tierras inhóspitas. Vivían en las llamadas “reservaciones”. Eso sí, las reservaciones formalmente acreditadas con títulos legítimos que consignaban rigurosamente la cláusula *habendum*: “con todas y cada una de las cosas que por dicha mitad indivisa tiene sobre sí, o debajo de sí, o dentro de sí, íntegramente y con todo derecho”.

¡Y “debajo de sí”; existían inmensos yacimientos de petróleo a la espera de su explotación!

Hubo necesidad, en efecto, de concederse a los legítimos propietarios (o sea, a los indios), una parte considerable de las ganancias por la explotación del petróleo, pues sus títulos de propiedad rezaban la cláusula de estilo, que los hacía merecedores del privilegio de su explotación.



Herencia yacente y herencia vacante

En la herencia yacente no se ha nombrado heredero, o no se han hecho las particiones (en caso de ser varios los herederos). La herencia mientras tanto, descansa o yace (*hereditas iacens*) porque no ha sido aceptada aún (artículos 1221, 1223, 1569, 1583 y 1593, CCV).

La herencia vacante (*bona vacantia*), en cambio, se produce cuando no hay parientes o no se presentan oportunamente, hecho lo cual se aplica al fisco (*fiscus post omnem*) o a la beneficencia pública, o a la universidad local (artículo 1569, CCV).

Apeo, deslinde y amojonamiento

En el idioma castellano medieval la palabra *apeo* significaba simplemente “apearse de la cabalgadura” y, como también significa ahora, andar a pie para recorrer el inmueble objeto de la diligencia; *deslinde* quiere decir tirar líneas para diferenciar un predio de otro. *Amojonamiento* se refiere a “marcar con mojones” los límites que señalan los linderos de los inmuebles.



Adjudicaciones judiciales

Si se decide judicialmente la adjudicación de un inmueble adquirido por la perdidosa en gestión negocial, ¿quién debe ratificar la gestión?

Respuesta: Una primera opinión es que el propio juez puede efectivamente ratificar la gestión negocial hecha en la compraventa inicial. De esta manera la autoridad contribuye a no hacer nugatoria o inútil la sentencia dictada.

Por otra parte, debe entenderse que si el demandado contestó la demanda defendiendo su posición, ha ratificado entonces en forma tácita la gestión, y que esta tiene efecto retroactivo. Además, si no contestó la demanda, le perjudica su rebeldía procesal. El fundamento para ello se encuentra en los artículos 1735 y 2167 que se refieren al cumplimiento voluntario “por cualquier modo”, el cual guarda el valor de una ratificación tácita. En ambos casos, no puede por su propia naturaleza existir evidencia alguna de que la gestión se haya ejecutado contra su voluntad real o presunta.

Una segunda opinión, en cambio, arguye que la litis debe plantear necesariamente la ratificación de la gestión negocial y que la eventual condena debe ser clara y precisa. De otro modo se violaría el principio de congruencia en la ejecución del fallo.

Si en una adjudicación judicial no se ha manifestado la construcción hecha por el perdidoso, ¿quién puede hacerla?, ¿y si ya murió?

Respuesta: El ganancioso en el juicio y luego adjudicatario en la vía judicial. Así, se puede verificar la manifestación de construcción con base en los documentos de catastro, es decir, de inicio y conclusión de obra y de valor catastral, desde luego, a nombre del perdidoso. De esta forma, el inmueble se transmite con la edificación ya manifestada.

Igual solución se recomienda para el caso en que el perdidoso haya fallecido, aunque es necesaria la presencia del albacea o, en su caso, de los herederos.

¿Puede haber gestión de negocios en materia de nombramiento de tutorías y curadurías?

Respuesta: No, pues en este caso se involucran disposiciones de orden público que son materia estrictamente de derecho procesal. Los notarios no pueden decidir el nombramiento o remoción de tutores o curadores.

Gestión de negocios

¿Puede haber gestión de negocios para aceptar la herencia a nombre de otra persona?

Respuesta: Sí. La ley no lo prohíbe.

Fuera de este tribunal existe otro, también formado por doce barones escogidos para la superintendencia de todo lo que se refiera al gobierno y administración de las treinta y cuatro provincias del Imperio. Y este tribunal posee en Cambalú un hermoso palacio o corte, con numerosas estancias y salas. Hay un juez, varios escribanos y notarios para atender los negocios de cada una de las provincias y cada uno de ellos posee una cámara separada, donde concierta todo lo necesario para el mejor manejo de la provincia a la que pertenece, siempre de acuerdo con las directivas que recibe del tribunal de los doce, al que está sometido. Ellos eligen las personas que juzgan más aptas para el gobierno de las distintas provincias y presentan sus nombres al Gran Kan para que confirme su designación y para que les entregue la tableta de oro o plata que conviene a sus respectivos señoríos. También tienen a su cargo la vigilancia de todo lo que se relaciona con la recaudación y disposición de los impuestos y rentas, tanto de la tierra cuanto en especias, y ejercen la vigilancia de todos los departamentos del Estado con la sola excepción de los asuntos militares. Este tribunal es llamado *Sing*, lo que significa que es también una corte suprema, y, como lo anterior, responsable solo ante el Gran Kan.

MARCO POLO, *Viajes*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 1982, p. 126.

Desde el instante en Cempoala cuando los españoles reciben sus primeros cien *tamemes* o cargadores indios al instante en que los primeros indios son esclavizados y herrados, la violencia ocupa el lugar del encantamiento, y luego el espacio del asombro es avasallado por la codicia, la corrupción y la sombra del autoritarismo burocrático.

La descripción de la querrela sobre el oro de Moctezuma es una fea historia de engaño, sospecha y despojo; los soldados de a pie no ven un centavo de este botín. La precocidad de la intriga política alentada por la burocracia española es asombrosa: aun antes de la caída de México, las principales plazas administrativas han sido otorgadas anticipadamente y ya los abogados, los secretarios, los notarios, toda la espesa y oscura nube del oficialismo patrimonialista, revolotea e intriga por encima del humo y la sangre de Tenochtitlán.

FUENTES, Carlos, *Valiente Mundo Nuevo*, Editorial Tierra Firme, Ciudad de México, p. 82.

Después de un viaje de cerca de seis meses, desembarqué en Inglaterra el 11 de junio de 1687, habiendo estado ausente treinta y cinco años. A la llegada a mi país, era tan extraño para todos como si en la vida me hubiesen conocido.

[...]

Como no habían recibido ninguna noticia de mí después de tanto tiempo, me creyeron muerto y, por consiguiente, fui olvidado en la partición de los bienes.

[...]

Manifesté un poco de disgusto e inquietud, y pregunté a mi anciano amigo por qué mis agentes habían dispuesto así de mis propiedades, cuando sabían que había hecho mi testamento, y que yo había instituido a él, el capitán portugués, mi legatario universal. Me contestó que tenía razón, pero que no estando enteramente cierto de mi muerte, no podía proceder como ejecutor testamentario hasta que tuviese una prueba auténtica de ella. [...] Había registrado el testamento y hecho constar sus derechos, y en el caso que hubiese sabido con certeza si estaba vivo o muerto, hubiera obrado por medio del procurador.

[...]

Como se encontraban en Lisboa dos buques prontos a partir para el Brasil, hizo inscribir mi nombre en el registro público, con una declaración en la cual manifestaba, bajo juramento, que yo vivía y que era la misma persona que había empezado la plantación de que venimos tratando. Me aconsejó que enviase dicha declaración legalmente autorizada por un notario, añadiéndola un poder en debida forma y una carta de su puño y letra a un comerciante del Brasil amigo suyo.

Nunca hubo negocio arreglado con más honradez que lo fue éste.

DEFOE, Daniel, *Aventuras de Robinson Crusoe*, Editorial Época, Ciudad de México, s/f, pp. 242-250.



Actas de reconocimiento de identidad de género

Por José Gregorio
García Juárez

Se recibió oficio en una oficina del Registro Civil de Veracruz para una anotación en el acta de nacimiento, suscrita por un juez del Registro Civil de la Ciudad de México. En el documento se informa de la expedición de una “acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género” bajo un nuevo nombre y género, para los efectos jurídicos que procedan. Se acompañó la copia certificada respectiva. El fundamento reside en el artículo 121 constitucional, en lo conducente:

En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

[...] IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

El texto constitucional no deja duda en cuanto a la validez del acto en el territorio de Veracruz. En cumplimiento del artículo 676 del CCV debe hacerse la anotación en el acta de nacimiento primordial, agregando al apéndice la copia certificada de la nueva acta.

Sin embargo, el artículo 675 del CCV dispone:

Para establecer el estado civil adquirido por los veracruzanos fuera del estado o de la República, serán bastantes las constancias de los actos respectivos que los interesados presenten, siempre que estén conformes con las leyes del lugar en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Estado.

Este precepto, si bien reconoce la validez de los actos realizados fuera del estado y de la República, exige dos condiciones: su conformidad con las leyes del lugar y, además, que se hagan constar en el Registro Civil.

Por lo tanto, las autoridades del Estado deberán revisar la legalidad del acto al tenor de la ley aplicable y hacer constar en los libros del registro civil

la nueva “acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género”. Sin embargo, en el catálogo del artículo 657 del CCV no se menciona el formato especial para este tipo de acta, como en el correlativo artículo 35, fracción IX del CCCDMX. Levantarla en formato distinto al oficial la haría inexistente (artículo 656).

Mediante el control constitucional difuso que autoriza el artículo 1º constitucional, el problema admite dos soluciones:

a. Hacer la interpretación conforme al respeto del derecho humano al desarrollo de la libre personalidad que consagra el artículo 1º constitucional, para que por la vía de rectificación del acta de nacimiento se corrijan el nombre y sexo del interesado (artículo 760). Se aplica por analogía la tesis del pleno de la Suprema Corte del rubro: “Reasignación sexual. La sentencia que niega la expedición de una nueva acta de nacimiento en la que se rectifiquen los datos relativos al nombre y sexo de una persona transexual, es inconstitucional”.

Tesis P. LXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 18.

b. Considerar la inaplicación de la disposición local, en virtud de que las condiciones exigidas son inconstitucionales. El principio de territorialidad de la ley civil del artículo 121 constitucional solo exige que se cumplan las leyes del estado de origen, no las del territorio donde se pretende que surtan efectos. Así, las condiciones que establecen las leyes de los otros estados confrontan la ley primaria y alteran el sistema federal, ya que ello implicaría que los actos del estado civil solo fueran válidos en el lugar de su producción mientras no se cumplan las leyes de los estados, ni la federal, vulnerando la seguridad jurídica en el territorio nacional.

Es aplicable el precedente con el rubro: “Actos y contratos celebrados fuera del estado de Michoacán. El artículo 2 del código civil para ese estado que prevé la forma para que surtan efectos en esa entidad, viola el artículo 121 de la Constitución Federal”, que dice textualmente:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Fundamental, advirtió que se reserva al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que prescriben la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, para unificar el valor o fe y crédito que merecen, lo que se traduce en que los Estados miembros de la Federación carecen de la facultad de legislar sobre esta materia.

Tesis 1a. XXIV/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 276.



Principio *pro persona*

La Corte ha reconocido el principio *pro persona* en los casos de certificación de firmas ante corredor, notario o funcionario público, en aplicación del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, el artículo 86 menciona que cuando el girador no sepa o no pudiera escribir, firmará a su ruego otra persona, de lo que dará fe y firmará también un corredor, un notario u otro funcionario que tenga fe pública.

Así, el principio *pro persona* acepta una interpretación extensiva de dicho precepto en todo lo que favorezca a la persona, en este caso cuando se trata de individuos carentes de educación o analfabetos. La supremacía del principio no solo opera en el momento legislativo sino que, como dice la Corte, se prolonga a un momento interpretativo, es decir, a su fase de aplicación.

Con ello se protegen los derechos de las personas más vulnerables de la sociedad.

Tesis VI.2º.C.9C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. VIII, t. 2, mayo de 2012, p. 2077.

Tesis 1ª./J.37/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I.42, t.I, mayo de 2017, p. 239.



En portada
Mi tierra veracruzana,
Orizaba, Ver.
Por Benonny Alcaraz

Re

Nué

Vate



RNVeracruz



<http://notariosveracruz.org/revista/>

Unión Internacional del Notariado (UINL)

Comisión de Asuntos Asiáticos
(CAAs)

VII Reunión Plenaria

Bali, Indonesia

7 al 9 de septiembre de 2017



Reuniones Institucionales de la UINL

8 al 11 de noviembre de 2017

XVII Jornada Notarial Iberoamericana

10 al 12 de noviembre de 2017

II Sesión Plenaria de la CAAm

12 y 13 de noviembre de 2017

Unión Internacional del Notariado
Comisión de Asuntos Americanos

Cancún, Quintana Roo

4° Congreso de Notarios de Europa

Santiago de
Compostela,
España

5 al 7 de octubre
de 2017

Consejo de los Notariados
de la Unión Europea
(CNUE)

